CUESTIÓN DE LOS TRATADOS CELEBRADOS ENTRE ESTADOS Y ORGANIZACIONES INTERNACIONALES O ENTRE DOS O MÁS ORGANIZACIONES INTERNACIONALES

[Tema 3 del Programa]

DOCUMENTO A/CN.4/327

Noveno informe sobre la cuestión de los tratados celebrados entre Estados y organizaciones internacionales o entre dos o más organizaciones internacionales, por el Sr. Paul Reuter, Relator Especial

Proyecto de artículos, con comentarios (conclusión *)

[Original: francés]
[28 de febrero de 1980]

ÍNDICE

	Página
Abreviaturas	139
INTRODUCCIÓN	139
PROYECTO DE ARTÍCULOS Y COMENTARIOS *(conclusión)*	139
PARTE V.—NULIDAD, TERMINACIÓN Y SUSPENSIÓN DE LA APLICACIÓN DE LOS TRATADOS *(conclusión)*	139
Consideraciones generales	139
Sección 3.—Terminación de los tratados y suspensión de su aplicación (conclusión)	140
Artículo 61.—Imposibilidad subsiguiente de cumplimiento	140
Comentario	140
Artículo 62.—Cambio fundamental en las circunstancias	140
Comentario	140
Artículo 63.—Ruptura de relaciones diplomáticas o consulares	142
Comentario	142
Artículo 64.—Aparición de una nueva norma imperativa de derecho internacional general *(jus cogens)*	142
Comentario	142
Sección 4.—Procedimiento	142
Artículo 65.—Procedimiento que deberá seguirse con respecto a la nulidad o terminación de un tratado, el retiro de una parte o la suspensión de la aplicación de un tratado	142
Comentario	143
[Artículo 66.—Procedimiento de arreglo judicial de arbitraje y de conciliación]	143
Comentario	143

* Los proyectos de artículos presentados anteriormente por el Relator Especial figuran en los informes tercero a octavo [*Anuario... 1974,* vol. II (primera parte), pág. 135, documento A/CN.4/279; *Anuario... 1975,* vol. II, pág. 27, documento A/CN.4/285; *Anuario... 1976,* vol. II (primera parte), pág. 149, documento A/CN.4/290 y Add.1; *Anuario... 1977,* vol. II (primera parte), pág. 127, documento A/CN.4/298; *Anuario... 1978,* vol. II (primera parte), pág. 265, documento A/CN.4/312; *Anuario... 1979,* vol. II (primera parte), pág. 127, documento A/CN.4/319, respectivamente].

Página

Artículo 67.—Instrumentos para declarar la nulidad de un tratado, darlo por terminado, retirarse de él o suspender su aplicación . . 145
Comentario 146

Artículo 68.—Revocación de las notificaciones y de los instrumentos previstos en los artículos 65 y 67 146
Comentario 146

Sección 5.—Consecuencias de la nulidad, la terminación o la suspensión de la aplicación de un tratado 147

Artículo 69.—Consecuencias de la nulidad de un tratado 147
Comentario 147

Artículo 70.—Consecuencias de la terminación de un tratado 147
Comentario 147

Artículo 71.—Consecuencias de la nulidad de un tratado que esté en oposición con una norma imperativa de derecho internacional general 147
Comentario 148

Artículo 72.—Consecuencias de la suspensión de la aplicación de un tratado 148
Comentario 148

PARTE VI.—DISPOSICIONES DIVERSAS 148

Artículo 73.—Casos de sucesión de Estados, de sucesión de organizaciones internacionales, de sucesión de Estado a organización internacional, de sucesión de organización internacional a Estado, de responsabilidad de un Estado o de una organización internacional o de ruptura de hostilidades 148
Comentario 148

Artículo 74.—Relaciones diplomáticas o consulares y celebración de tratados 150
Comentario 150

Artículo 75.—Caso de un Estado agresor 150
Comentario 150

PARTE VII.—DEPOSITARIOS, NOTIFICACIONES, CORRECCIONES Y REGISTRO . . . 150

Artículo 76.—Depositarios de los tratados 150
Comentario 151

Artículo 77.—Funciones de los depositarios 151
Comentario 152

Artículo 78.—Notificaciones y comunicaciones 152
Comentario 153

Artículo 79.—Corrección de errores en textos o en copias certificadas conformes de los tratados 153
Comentario 154

Artículo 80.—Registro y publicación de los tratados 154
Comentario 154

[*ANEXO*

PROCEDIMIENTOS ESTABLECIDOS EN APLICACIÓN DEL ARTÍCULO 66 154

I. Caso en que, respecto de un tratado celebrado entre varios Estados y una o varias organizaciones internacionales, uno o varios Estados hayan formulado contra otro Estado la objeción prevista en los párrafos 2 y 3 del artículo 65 155

II. Caso en que una o varias organizaciones internacionales formulen la objeción prevista en los párrafos 2 y 3 del artículo 65 o en que esa objeción se formule contra una organización internacional] 155

Comentario 156

ABREVIATURAS

CDI	Comisión de Derecho Internacional
CIJ	Corte Internacional de Justicia
C.I.J. Recueil	CIJ, *Recueil des arrêts, avis consultatifs et ordonnances*
CPJI	Corte Permanente de Justicia Internacional
OIT	Organización Internacional del Trabajo
UNESCO	Organización de las Naciones Unidas para la Educación, la Ciencia y la Cultura

Introducción

Con el presente informe concluye la presentación en primera lectura del proyecto de artículos en el que se adaptan los artículos de la Convención de Viena sobre el derecho de los tratados [1] al caso particular de los tratados celebrados entre Estados y organizaciones internacionales o entre dos o más organizaciones internacionales. En sus períodos de sesiones precedentes [2], la Comisión aprobó los artículos 1 a 60 inclusive [3]. El presente informe se refiere a los artículos 61 a 80 inclusive y concluye en primera lectura el proyecto de artículos. En efecto, el Relator Especial no ha creído necesario prever proyectos de artículos correspondientes a los artículos 81 a 85 de la Convención de Viena, consagrados a las disposiciones finales. En los proyectos por ella elaborados, la Comisión no suele hacer propuestas relativas a las disposiciones finales; esa tarea se ha reservado siempre a las conferencias encargadas de preparar un proyecto de convención. Además, el contenido de las cláusulas finales eventuales dependerá enteramente de la forma definitiva que se dé al proyecto y del modo en que las organizaciones internacionales intervengan en su puesta en vigor, cuestiones que se resolverán más adelante.

[1] Para el texto de la Convención, véase *Documentos Oficiales de la Conferencia de las Naciones Unidas sobre el derecho de los tratados, Documentos de la Conferencia* (publicación de las Naciones Unidas, N.° de venta: S.70.V.5), pág. 311. Denominada en adelante «Convención de Viena».

[2] Para los trabajos anteriores de la Comisión, véase *Anuario... 1974,* vol. II (primera parte), págs. 295 y ss., documento A/9610/Rev.1, cap. IV; *Anuario... 1975,* vol. II, págs. 180 y ss., documento A/10010/Rev.1, cap. V; *Anuario... 1977,* vol. II (segunda parte), pág. 97 y ss., documento A/32/10, cap. IV; *Anuario... 1978,* vol. II (segunda parte), págs. 121 y ss., documento A/33/10, cap. V; *Anuario... 1979,* vol. II (segunda parte), págs. 164 y ss., documento A/34/10, cap. IV.

[3] Para el texto de los artículos aprobados hasta ahora por la Comisión, véase *Anuario... 1979,* vol. II (segunda parte), págs. 165 y ss., documento A/34/10, cap. IV, secc. B, subsecc. 1.

Proyecto de artículos y comentarios *(conclusión)*

PARTE V.—NULIDAD, TERMINACIÓN Y SUSPENSIÓN DE LA APLICACIÓN DE LOS TRATADOS *(conclusión)*

Consideraciones generales

El conjunto de artículos a que se refiere el presente informe corresponde al final de la parte V de la Convención de Viena y a normas más de procedimiento que de fondo. En estos últimos artículos, el Relator Especial no ha tenido dificultad en seguir fielmente la directriz fundamental que le dio desde el principio la Comisión: apartarse lo menos posible del texto de la Convención de Viena. Algunos de los artículos propuestos (61, 64, 68, 71, 72, 75 y 80) no difieren nada de los artículos correspondientes de la Convención de Viena; la mayoría de los demás artículos sólo contienen modificaciones de redacción de poca importancia, debidas generalmente a la necesidad de mencionar, junto a los Estados, a las organizaciones internacionales (arts. 65, 69, 70, 74, 76, 77, 78 y 79). Algunos artículos solamente afectan a una cuestión de principio ya mencionada a propósito de otros artículos (arts. 62, 63, 67 y 73) y únicamente el artículo 66 ha requerido un examen a fondo.

SECCIÓN 3.—TERMINACIÓN DE LOS TRATADOS Y SUSPENSIÓN DE SU APLICACIÓN *(conclusión)*

Artículo 61.—Imposibilidad subsiguiente de cumplimiento [4]

1. Una parte podrá alegar la imposibilidad de cumplir un tratado como causa para darlo por terminado o retirarse de él si esa imposibilidad resulta de la desaparición o destrucción definitivas de un objeto indispensable para el cumplimiento del tratado. Si la imposibilidad es temporal, podrá alegarse únicamente como causa para suspender la aplicación del tratado.

2. La imposibilidad de cumplimiento no podrá alegarse por una de las partes como causa para dar por terminado un tratado, retirarse de él o suspender su aplicación si resulta de una violación, por la parte que la alegue, de una obligación nacida del tratado o de toda otra obligación internacional con respecto a cualquier otra parte en el tratado.

Comentario

Pese a su título, el artículo 61 de la Convención de Viena no abarca todos los casos de «fuerza mayor», sino sólo los resultantes «de la desaparición o destrucción definitivas de un objeto indispensable para el cumplimiento del tratado». La CDI y después la Conferencia de las Naciones Unidas sobre el Derecho de los Tratados consideraron que la cuestión de la fuerza mayor correspondía más bien al problema de la responsabilidad internacional. Si se recurre a la definición general de la fuerza mayor y de sus consecuencias, aprobada por la Comisión de 1979 [5], se puede estimar que esta última formulación es más satisfactoria que la admitida en la Convención: no existe ninguna razón para limitar las consecuencias de la fuerza mayor sobre un tratado al caso concreto de la desaparición o la destrucción de un objeto. Sin embargo, a fin de seguir fielmente la línea de conducta que descarta la búsqueda de cualquier perfeccionamiento respecto del texto de una convención adoptada definitivamente para los tratados entre Estados, se ha conservado la solución dada en la Convención de Viena, cuyo artículo 61 no requería ninguna modificación de redacción para aplicarse a los tratados a que se refiere el presente proyecto.

[4] Texto idéntico al de la disposición correspondiente de la Convención de Viena.

[5] Artículo 31 del proyecto de artículos sobre la responsabilidad de los Estados:

«Fuerza mayor y caso fortuito

»1. La ilicitud de un hecho de un Estado que no esté en conformidad con una obligación internacional de ese Estado quedará excluida si el hecho se debió a una fuerza irresistible o a un acontecimiento exterior imprevisible ajenos a su control que hicieron materialmente imposible que ese Estado procediera en conformidad con tal obligación o que se percatara de que su comportamiento no era conforme a esa obligación.

»2. El párrafo 1 no será aplicable si el Estado de que se trata ha contribuido a que se produzca la situación de imposibilidad material.» [*Anuario... 1979*, vol. II (segunda parte), pág. 111, documento A/34/10, cap. III, secc. B, subsecc. 2, art. 31.]

Artículo 62.—Cambio fundamental en las circunstancias [6]

1. Un cambio fundamental en las circunstancias ocurrido con respecto a las existentes en el momento de la celebración de un tratado y que no fue previsto por las partes no podrá alegarse como causa para dar por terminado el tratado o retirarse de él, a menos que:

***a*) la existencia de esas circunstancias constituyera una base esencial del consentimiento de las partes en obligarse por el tratado; y**

***b*) ese cambio tenga por efecto modificar radicalmente el alcance de las obligaciones que todavía deben cumplirse en virtud del tratado.**

2. Un cambio fundamental en las circunstancias no podrá alegarse como causa para dar por terminado un tratado celebrado entre varios Estados y una o varias organizaciones internacionales en el que se establezca una frontera o para retirarse de él.

3. Un cambio fundamental en las circunstancias no podrá alegarse como causa para dar por terminado un tratado o para retirarse de él, si el cambio fundamental resulta de una violación, por la parte que lo alega, de una obligación nacida del tratado o de toda otra obligación internacional con respecto a cualquier otra parte en el tratado.

4. Cuando, con arreglo a lo dispuesto en los párrafos precedentes, una de las partes pueda alegar un cambio fundamental en las circunstancias como causa para dar por terminado un tratado o para retirarse de él, podrá también alegar ese cambio como causa para suspender la aplicación del tratado.

Comentario

1) El artículo 62 de la Convención de Viena es uno de los que exigieron a la CDI más reflexión y más aten-

[6] Disposición correspondiente de la Convención de Viena:

«Artículo 62.—Cambio fundamental en las circunstancias

»1. Un cambio fundamental en las circunstancias ocurrido con respecto a las existentes en el momento de la celebración de un tratado y que no fue previsto por las partes no podrá alegarse como causa para dar por terminado el tratado o retirarse de él, a menos que:

»*a*) la existencia de esas circunstancias constituyera una base esencial del consentimiento de las partes en obligarse por el tratado; y

»*b*) ese cambio tenga por efecto modificar radicalmente el alcance de las obligaciones que todavía deban cumplirse en virtud del tratado.

»2. Un cambio fundamental en las circunstancias no podrá alegarse como causa para dar por terminado un tratado o retirarse de él:

»*a*) si el tratado establece una frontera; o

»*b*) si el cambio fundamental resulta de una violación, por la parte que lo alega, de una obligación nacida del tratado o de toda otra obligación internacional con respecto a cualquier otra parte en el tratado.

»3. Cuando, con arreglo a lo dispuesto en los párrafos precedentes, una de las partes pueda alegar un cambio fundamental en las circunstancias como causa para dar por terminado un tratado o para retirarse de él, podrá también alegar ese cambio como causa para suspender la aplicación del tratado.»

ción para lograr en su redacción un equilibrio entre dos necesidades contradictorias: asegurar el respeto de la fuerza obligatoria de los tratados y permitir la eliminación de tratados que resulten inaplicables a consecuencia de un cambio total de las circunstancias que influyeron fundamentalmente en su celebración. Las fórmulas que adoptó por último la Comisión no sólo lograron la casi unanimidad de sus miembros [7], sino que además, tras la añadidura del párrafo 3 y algunas modificaciones de redacción, fueron aprobadas en la Conferencia sobre el Derecho de los Tratados por una gran mayoría de Estados [8].

2) No hay ningún motivo para renunciar, en relación con los tratados en que intervienen organizaciones internacionales, a la feliz conciliación así lograda. Esos tratados, lo mismo que los tratados entre Estados, están dominados enteramente por la norma *pacta sunt servanda* y por la necesidad de tener en cuenta cambios de circunstancias que engendren transformaciones fundamentales. En consecuencia, no hay motivo para modificar la esencia del artículo 62 para adaptarlo a los tratados en que intervienen organizaciones internacionales. Ni siquiera sería necesario realizar en él modificaciones de redacción si el apartado *a* del párrafo 2 de ese artículo no planteara indirectamente un problema que afecta a la capacidad de las organizaciones internacionales.

3) Se habría podido incorporar al proyecto de artículo sin ningún cambio —ni siquiera de redacción— el texto del apartado *a* del párrafo 2 del artículo 62 de la Convención de Viena. Sin embargo, ello habría implicado que un tratado entre dos o más organizaciones podía «establecer una frontera». Ahora bien, ¿puede admitirse que una organización internacional pueda modificar el estatuto de un territorio en relación con la soberanía territorial que en él se ejerce?

4) Hay que precisar bien la cuestión. Es cierto que el apartado *a* del párrafo 2 del artículo 62 se refiere no sólo a los tratados de delimitación, sino también a los tratados denominados de cesión [9]. Se trata aquí de todos los tratados relativos a un estatuto territorial, y el término «territorio» debe entenderse únicamente en el sentido preciso y tradicional de «territorio del Estado». Debido a la gran importancia política de todo lo referente al territorio del Estado, se ha introducido ese párrafo, que por lo demás se basa en precedentes jurisprudenciales. No es preciso discutir la cuestión de si ciertas organizaciones poseen en sentido analógico un «territorio» (territorio aduanero, territorio postal). Lo que es evidente es que el mantenimiento en el artículo 62 del proyecto de un apartado *a* idéntico al del párrafo 2 del artículo 62 de la Convención de Viena implicaría que las organizaciones podrían disponer convencionalmente del territorio de determinados Estados. Ahora bien, el territorio está tan estrechamente ligado a la soberanía del Estado que no se puede concebir que los Estados cedan a una organización el derecho de disponer de sus derechos territoriales sin perder la condición de Estados; la entidad que dispusiera así de los derechos territoriales de los «Estados» se convertiría en un Estado federal. Es cierto que puede señalarse que ha ocurrido que una organización internacional haya dispuesto de ciertos territorios, como lo hizo la Asamblea General respecto de las antiguas colonias italianas en virtud de una disposición expresa (art. 23) del Tratado de paz con Italia, de 10 de febrero de 1947 [10]. Tampoco puede negarse que los Estados pueden hacer depender el destino de una parte de su territorio de una decisión de una organización internacional (o de un organismo jurisdiccional), pero es algo muy diferente delegar a esas entidades el derecho de disponer *convencionalmente* de su territorio. Por ello, el Relator Especial ha descartado la posibilidad de insertar una disposición que, debido a la generalidad de sus términos, implicara el reconocimiento de tal facultad a las organizaciones internacionales.

5) No obstante, se puede imaginar, sin forzar demasiado la imaginación, que varios Estados (dos como mínimo) resuelvan convencionalmente el problema territorial y que una organización internacional (o incluso varias) sea parte en tal tratado porque éste confíe a la organización ciertas funciones o le encomiende ciertas garantías. En un caso semejante, la organización, aun siendo parte en el tratado, no estaría en posición simétrica a la de los Estados entre los que se realiza el arreglo territorial, pero su presencia como parte en el tratado no debería impedir la aplicación de la norma enunciada en el apartado *a* del párrafo 2 del artículo 62 a los Estados que hayan «establecido una frontera». Esa solución se ajusta al apartado *c* del artículo 3 de la Convención de Viena; sin embargo, es importante exponerla de nuevo para no dejar ninguna duda sobre el ámbito de aplicación del artículo 62 del proyecto: éste no se aplica a los tratados que establezcan fronteras.

6) Por tanto, se ha modificado el párrafo 2 del artículo 62 de la Convención de Viena. Los apartados *a* y *b* de ese párrafo se han convertido en párrafos diferentes: los párrafos 2 y 3, respectivamente. En consecuencia, el párrafo 3 del artículo 62 se ha convertido, sin modificación, en el párrafo 4 del proyecto de artículo 62. El nuevo párrafo 2 del proyecto de artículo se ha re-

[7] Véase *Anuario... 1966,* vol. I (primera parte), pág. 135, 842.ª sesión, párr. 53.

[8] Véase *Documentos Oficiales de la Conferencia de las Naciones Unidas sobre el derecho de los tratados, segundo período de sesiones, Actas resumidas de las sesiones plenarias y de las sesiones de la Comisión Plenaria* (publicación de las Naciones Unidas, N.° de venta: S.70.V.6), pág. 128, 22.ª sesión, párr. 47.

[9] La Comisión ha reemplazado la expresión «el tratado fija una frontera» por las palabras «el tratado *establece* una frontera» como consecuencia de observaciones de los gobiernos, pues esta última expresión es más amplia y abarca los tratados de cesión, al igual que los de delimitación (*Anuario... 1966,* vol. II, págs. 283 y 284, documento A/6309/Rev.1, parte II, cap. II, proyecto de artículos sobre el derecho de los tratados con sus comentarios, art. 59, párr. 11 del comentario).

No obstante, se observará que los artículos 11 y 12 de la Convención de Viena sobre la sucesión de Estados en materia de tratados, de 23 de agosto de 1978 [*Documentos Oficiales de la Conferencia de las Naciones Unidas sobre la sucesión de Estados en materia de tratados,* vol. III, *Documentos de la Conferencia* (publicación de las Naciones Unidas, N.° de venta: S.79.V.10), pág. 195], son mucho más precisos respecto de la definición de las cuestiones territoriales.

[10] Naciones Unidas, *Recueil des Traités,* vol. 49, pág. 3.

dactado de modo que sólo se refiera a los tratados celebrados entre varios Estados y una o varias organizaciones internacionales; en efecto, de acuerdo con las explicaciones precedentes, son los únicos tratados incluidos en el presente proyecto de artículos que puede considerarse que «establecen una frontera».

Artículo 63.—Ruptura de relaciones diplomáticas o consulares [11]

La ruptura de relaciones diplomáticas o consulares entre Estados partes en un tratado no afectará a las relaciones jurídicas establecidas entre esos Estados por el tratado, salvo en la medida en que la existencia de relaciones diplomáticas o consulares sea indispensable para la aplicación del tratado.

Comentario

Las relaciones diplomáticas y consulares sólo existen entre Estados. Como se sabe, las representaciones permanentes de los Estados ante las organizaciones internacionales no establecen relaciones diplomáticas, sino relaciones carentes de reciprocidad. Por tanto, una norma análoga a la establecida en el artículo 63 de la Convención de Viena no puede aplicarse más que a un grupo particular de los tratados a que se refiere el presente proyecto de artículos: los que tienen como partes al menos dos Estados y una o varias organizaciones. En consecuencia, se ha modificado ligeramente la redacción del artículo 63 de la Convención de Viena, de tal modo que el texto del artículo 63 del proyecto se refiera sólo a esa hipótesis. Como en el caso del párrafo 2 del artículo 62, esa disposición concuerda con el inciso *c* del artículo 3 de la Convención de Viena.

Artículo 64.—Aparición de una nueva norma imperativa de derecho internacional general (jus cogens) [12]

Si surge una nueva norma imperativa de derecho internacional general, todo tratado existente que esté en oposición con esa norma se convertirá en nulo y terminará.

Comentario

Este artículo del proyecto no requiere ninguna modificación de fondo o de redacción para aplicarlo a los tratados en que intervienen organizaciones internacionales.

[11] Disposición correspondiente de la Convención de Viena:

«*Artículo 63.—Ruptura de relaciones diplomáticas o consulares*

»La ruptura de relaciones diplomáticas o consulares entre partes en un tratado no afectará a las relaciones jurídicas establecidas entre ellas por el tratado, salvo en la medida en que la existencia de relaciones diplomáticas o consulares sea indispensable para la aplicación del tratado.»

[12] Texto idéntico al del artículo 64 de la Convención de Viena.

SECCIÓN 4.—PROCEDIMIENTO

Artículo 65.—Procedimiento que deberá seguirse con respecto a la nulidad o terminación de un tratado, el retiro de una parte o la suspensión de la aplicación de un tratado [13]

1. La parte que, basándose en las disposiciones de los presentes artículos, alegue un vicio de su consentimiento en obligarse por un tratado o una causa para impugnar la validez de un tratado, darlo por terminado, retirarse de él o suspender su aplicación, deberá notificar a las demás partes su pretensión. En la notificación habrá de indicarse la medida que se proponga adoptar con respecto al tratado y las razones en que ésta se funde.

2. Si, después de un plazo que, salvo en casos de especial urgencia, no habrá de ser inferior a tres meses contados desde la recepción de la notificación, ninguna parte ha formulado objeciones, la parte que haya hecho la notificación podrá adoptar en la forma prescrita en el artículo 67 la medida que haya propuesto.

3. Si, por el contrario, cualquiera de las demás partes ha formulado una objeción, las partes deberán buscar una solución por los medios indicados en el Artículo 33 de la Carta de las Naciones Unidas.

4. Nada de lo dispuesto en los párrafos precedentes afectará a los derechos o a las obligaciones de las partes que se deriven de cualesquiera disposiciones en vigor entre ellas respecto de la solución de controversias.

5. Sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo 45, el hecho de que un Estado o una organización internacional no haya efectuado la notificación prescrita en el párrafo 1 no le impedirá hacerla en respuesta a otra parte que pida el cumplimiento del tratado o alegue su violación.

[13] Disposición correspondiente de la Convención de Viena:

«*Artículo 65.—Procedimiento que deberá seguirse con respecto a la nulidad o terminación de un tratado, el retiro de una parte o la suspensión de la aplicación de un tratado*

»1. La parte que, basándose en las disposiciones de la presente Convención, alegue un vicio de su consentimiento en obligarse por un tratado o una causa para impugnar la validez de un tratado, darlo por terminado, retirarse de él o suspender su aplicación, deberá notificar a las demás partes su pretensión. En la notificación habrá de indicarse la medida que se proponga adoptar con respecto al tratado y las razones en que ésta se funde.

»2. Si, después de un plazo que, salvo en casos de especial urgencia, no habrá de ser inferior a tres meses contados desde la recepción de la notificación, ninguna parte ha formulado objeciones, la parte que haya hecho la notificación podrá adoptar, en la forma prescrita en el artículo 67, la medida que haya propuesto.

»3. Si, por el contrario, cualquiera de las demás partes ha formulado una objeción, las partes deberán buscar una solución por los medios indicados en el Artículo 33 de la Carta de las Naciones Unidas.

»4. Nada de lo dispuesto en los párrafos precedentes afectará a los derechos o a las obligaciones de las partes que se deriven de cualesquiera disposiciones en vigor entre ellas respecto de la solución de controversias.

»5. Sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo 45, el hecho de que un Estado no haya efectuado la notificación prescrita en el párrafo 1 no le impedirá hacerla en respuesta a otra parte que pida el cumplimiento del tratado o alegue su violación.»

Comentario

1) El artículo 65 de la Convención de Viena establece para la solución de controversias un procedimiento basado en una notificación, una moratoria y el recurso a los medios indicados en el artículo 33 de la Carta. Tanto en el seno de la CDI como en la Conferencia sobre el Derecho de los Tratados se recalcó que esas garantías no eran suficientes, pero, como indicó la Comisión en su informe final, la solución escogida constituye «una protección suficiente contra las pretensiones puramente arbitrarias de anular un tratado, ponerle término o suspender su aplicación» [14]. Opiniones análogas se expresaron en la Conferencia, que finalmente aprobó ese texto por 106 votos contra ninguno y 2 abstenciones [15]. En principio, no existe ninguna razón para no aplicar la solución admitida para los tratados entre Estados a los tratados en que intervienen organizaciones internacionales.

2) Se han introducido dos pequeñas modificaciones de redacción en el artículo 65 de la Convención de Viena. La primera se refiere a la expresión «la presente Convención», que se ha reemplazado por «los presentes artículos»; la segunda ha consistido en añadir al párrafo 5 las palabras «o una organización internacional» después de las palabras «un Estado».

[Artículo 66.—Procedimientos de arreglo judicial, de arbitraje y de conciliación [16]

1. En caso de que, con respecto a un tratado celebrado entre varios Estados y una o varias organizaciones internacionales, uno o varios Estados hayan formulado contra otro Estado la objeción prevista en los párrafos 2 y 3 del artículo 65 y, dentro de los doce meses siguientes a la fecha en que se haya formulado la objeción, no se haya llegado a ninguna solución conforme al párrafo 3 del artículo 65, se seguirán los procedimientos siguientes:

***a*) Cualquiera de los Estados partes en una controversia relativa a la aplicación o la interpretación del artículo 53 o el artículo 64 podrá, mediante solicitud escrita, someter esa controversia a la decisión de la Corte Internacional de Justicia, a menos que las partes convengan de común acuerdo someter la controversia al arbitraje;**

***b*) Cualquiera de los Estados partes en una controversia relativa a la aplicación o la interpretación de uno cualquiera de los restantes artículos de la parte V de los presentes artículos podrá iniciar el procedimiento indicado en el Anexo (sección I) de los presentes artículos presentando una solicitud a tal efecto al Secretario General de las Naciones Unidas.**

2. En caso de que la objeción prevista en los párrafos 2 y 3 del artículo 65 sea formulada por una o varias organizaciones internacionales partes en el tratado o afecte a una o varias organizaciones internacionales partes en el tratado y, dentro de los doce meses siguientes a la fecha en que se haya formulado la objeción, no se haya llegado a ninguna solución conforme al párrafo 3 del artículo 65, se seguirán los procedimientos siguientes:

***a*) Cualquiera de las partes en una controversia relativa a la aplicación o la interpretación del artículo 53 o el artículo 64 podrá solicitar a cualquiera de los órganos competentes, con arreglo al Artículo 96 de la Carta, que solicite a la Corte Internacional de Justicia que emita una opinión consultiva, a menos que las partes convengan de común acuerdo someter la controversia al arbitraje; las partes considerarán que la opinión consultiva de la Corte es obligatoria para ellas;**

***b*) Cualquiera de las partes en una controversia relativa a la aplicación o la interpretación de uno cualquiera de los restantes artículos de la parte V de los presentes artículos podrá iniciar el procedimiento indicado en el Anexo (sección II) de los presentes artículos presentando una solicitud a tal efecto al Secretario General de las Naciones Unidas o al Presidente de la Corte Internacional de Justicia, según proceda.]**

Comentario

1) A diferencia del artículo 65, el artículo 66 no fue elaborado por la CDI, sino que fue el resultado de iniciativas adoptadas durante la Conferencia de las Naciones Unidas sobre el Derecho de los Tratados; se pudo evitar así una crisis grave que ponía en peligro el éxito de la Conferencia. Sin embargo, tras diversos episodios y debates muy animados, el artículo 66 no recibió, ni de lejos, el mismo apoyo que el artículo 65, puesto que sólo fue aprobado por 61 votos contra 20 y 26 abstenciones [17]. Dadas las oposiciones políticas que suscitó ese texto, el Relator Especial habría podido considerar que

[14] *Anuario... 1966,* vol. II, pág. 287, documento A/6309/Rev.1, parte II, cap. II, proyecto de artículos sobre el derecho de los tratados con sus comentarios, art. 62, párr. 6 del comentario.

[15] Véase *Documentos Oficiales de la Conferencia de las Naciones Unidas sobre el derecho de los tratados, segundo período de sesiones, Actas resumidas de las sesiones plenarias y de las sesiones de la Comisión Plenaria (op. cit.),* pág. 145, 25.ª sesión, párr. 43.

[16] Disposición correspondiente de la Convención de Viena:

«*Artículo 66.—Procedimientos de arreglo judicial, de arbitraje y de conciliación*

»Si dentro de los doce meses siguientes a la fecha en que se haya formulado la objeción no se ha llegado a ninguna solución conforme al párrafo 3 del artículo 65, se seguirán los procedimientos siguientes:

»*a*) cualquiera de las partes en una controversia relativa a la aplicación o la interpretación del artículo 53 o el artículo 64 podrá, mediante solicitud escrita, someterla a la decisión de la Corte Internacional de Justicia a menos que las partes convengan de común acuerdo someter la controversia al arbitraje;

»*b*) cualquiera de las partes en una controversia relativa a la aplicación o la interpretación de uno cualquiera de los restantes artículos de la parte V de la presente Convención podrá iniciar el procedimiento indicado en el Anexo de la Convención presentando al Secretario General de las Naciones Unidas una solicitud a tal efecto.»

[17] Véase *Documentos Oficiales de la Conferencia de las Naciones Unidas sobre el derecho de los tratados, segundo período de sesiones, Actas resumidas de las sesiones plenarias y de las sesiones de la Comisión Plenaria (op. cit.),* pág. 204, 34.ª sesión, párr. 72.

no incumbía a la CDI examinar en esta fase de sus trabajos el problema de la solución de controversias, que, por lo demás, tendría su lugar natural en las cláusulas finales, que se reservan habitualmente a las apreciaciones directas de los gobiernos. A fin de tener en cuenta ese punto de vista, cuya importancia no subestima, el Relator Especial ha puesto entre corchetes todo el artículo 66, con objeto de señalar a la atención de la Comisión las objeciones que pueden hacerse al principio mismo de ese artículo del proyecto.

2) No obstante, el Relator Especial ha elaborado un proyecto de artículo 66 por dos razones principales. En primer lugar, hay que tener presente una consideración ya mencionada anteriormente en el comentario al artículo 65 del proyecto. En los tratados en que son partes varios Estados y una o varias organizaciones, puede haber controversias que enfrenten solamente a Estados sin que las organizaciones partes en el tratado sean partes en la controversia. En tal caso, se puede estimar que ha de respetarse el espíritu del apartado *c* del artículo 3 de la Convención de Viena, que reserva «la aplicación de la Convención a las relaciones de los Estados entre sí en virtud de acuerdos internacionales en los que fueren asimismo partes otros sujetos de derecho internacional». Parece normal que, en esa hipótesis particular, se apliquen las soluciones del artículo 66 de la Convención de Viena. Con tal objeto, el Relator Especial ha previsto en el proyecto de artículo un párrafo 1 que aplica a esa hipótesis las soluciones establecidas en el artículo 66 de la Convención de Viena. Pero quedan las demás hipótesis, es decir, el caso de controversias respecto de un tratado celebrado solamente entre organizaciones internacionales, o bien los casos relativos a un tratado celebrado entre varios Estados y una o varias organizaciones internacionales, pero en los cuales la controversia enfrente a un Estado y a una o varias organizaciones internacionales, a varios Estados y a una o varias organizaciones internacionales, o a varias organizaciones internacionales entre sí. La característica común a todas esas hipótesis es que la objeción es suscitada por una o varias organizaciones o se dirige contra una o varias organizaciones.

3) A ese grupo de hipótesis se ha dedicado el párrafo 2. Se constata fácilmente que los dos procedimientos previstos en el artículo 66 de la Convención de Viena no pueden aplicarse, al menos en los términos en que se definen en ese texto, al caso actualmente examinado. En efecto, el primer procedimiento previsto se basa en la posibilidad de recurrir unilateralmente, mediante solicitud escrita, a la CIJ. Ahora bien, como se sabe, sólo los Estados pueden ser partes en un procedimiento contencioso ante la Corte; no se puede emplazar ante la Corte a una organización, ni ésta puede recurrir a la Corte. En cuanto al segundo procedimiento, el de la conciliación, no suscita objeciones tan radicales, pero se advierte en seguida que el mecanismo establecido en el artículo 66 y en el anexo al que remite requieren una modificación para poder aplicarlos a las hipótesis ahora admitidas. ¿Valía la pena tratar de adaptar esos dos procedimientos para hacerlos aplicables a las demandas procedentes de organizaciones internacionales o dirigidas contra ellas?

4) El Relator Especial pensó que sí. En relación con el recurso jurisdiccional existe, como se verá más adelante, medios indirectos que la práctica ya ha previsto que permiten salvar, al menos parcialmente, el obstáculo. Para la conciliación, basta con adaptar el anexo, y el Relator Especial ha concedido más importancia a la conciliación que a la vía jurisdiccional. Por una parte, es sobre todo a esa vía jurisdiccional, limitada además a la aplicación y a la interpretación de dos artículos solamente, a la que se han formulado objeciones. Por otra parte, la evolución de la codificación del derecho internacional con posterioridad a la Convención de Viena ha demostrado que los gobiernos parecían dispuestos a preferir el recurso a la conciliación. Esa es la segunda razón esencial por la que el Relator Especial no ha esquivado la elaboración de un proyecto de artículo 66.

5) En efecto, dos convenciones importantes resultantes de la labor de la CDI conceden un lugar primordial a la conciliación como medio de solución de las controversias relativas a su aplicación o su interpretación. Se trata de la Convención de Viena sobre la representación de los Estados en sus relaciones con las organizaciones internacionales de carácter universal, de 14 de marzo de 1975 [18], en su artículo 85, y de la Convención de Viena sobre la sucesión de Estados en materia de tratados [19], en su artículo 42 (y anexo), que siguen muy de cerca la Convención de Viena sobre el derecho de los tratados. Parece existir ahí una indicación favorable al recurso a la conciliación. Es cierto que en esas dos Convenciones se trata sólo de conciliación entre Estados y no entre organizaciones internacionales, o entre Estados y organizaciones internacionales [20], pero eso se debe a que esos textos consideran solamente controversias entre Estados. Es cierto igualmente que esas dos Convenciones dan a la conciliación un alcance mucho más general que la Convención de Viena sobre el derecho de los tratados, que sólo la prevé con ocasión de la aplicación y la interpretación de la parte V, y ahí podría hallarse una razón para abandonar la idea de trasladar el artículo 66 al presente proyecto, a reserva de elaborar un texto enteramente nuevo que se aproximara más a las soluciones de las Convenciones de 1975 y de 1978. El Relator Especial no descarta *a priori* esta última solución, pero tratando, según el método general adoptado por la Comisión, de acercarse lo más posible al texto de la Convención de Viena, ha pensado que no sería inútil trasladar a los tratados en que intervienen organizaciones internacionales las soluciones adoptadas para los tratados entre Estados, aunque ul-

[18] *Documentos Oficiales de la Conferencia de las Naciones Unidas sobre la representación de los Estados en sus relaciones con las organizaciones internacionales*, vol. II, *Documentos de la Conferencia* (publicación de las Naciones Unidas, N.° de venta: S.75.V.12), pág. 205.

[19] Para la referencia, véase *supra*, nota 9.

[20] La primera de esas convenciones, relativa a la representación de los Estados ante las organizaciones internacionales, habría debido prever esas controversias si hubiera aceptado la idea de que la organización no debe permanecer indiferente en un conflicto entre un Estado miembro y el Estado huésped y de que, por consiguiente, debe tomar partido en derecho respecto de la controversia; pero si bien admite en parte esa idea en la fase de la controversia anterior a la conciliación, se aparta de ella para esta última.

teriormente hubiera que adoptar, respecto de la conciliación, una solución más amplia y más libre.

6) Tras haber presentado esas consideraciones generales sobre la estructura del proyecto de artículo 66, es preciso dar aún algunas explicaciones sobre las soluciones propuestas en el párrafo 2. En el apartado *a*, la solución prevista consiste en recurrir en lo posible a una opinión consultiva de la Corte. Soluciones de ese género se han aplicado en relación con los tribunales administrativos de las Naciones Unidas y de la OIT y han dado ocasión a una jurisprudencia bien conocida de la CIJ [21]. Aparecen igualmente en determinados tratados citados con frecuencia: la Convención sobre prerrogativas e inmunidades de las Naciones Unidas, de 13 de febrero de 1946 [22] (secc. 30); el Acuerdo entre las Naciones Unidas y los Estados Unidos de América relativo a la Sede de las Naciones Unidas, de 26 de junio de 1947 [23] (secc. 21); la Convención sobre prerrogativas e inmunidades de los organismos especializados, de 21 de noviembre de 1947 [24] (secc. 32), y la Convención de Viena sobre la representación de los Estados en sus relaciones con las organizaciones internacionales de carácter universal [25] (art. 85, párr. 6). En la práctica, ha parecido que todas esas disposiciones implicaban inconvenientes o al menos límites. El primer límite consiste en el hecho de que no es fácil designar de antemano y de modo general qué órgano de qué organización estará facultado para solicitar una opinión de la Corte. Si se trata de una organización a la que la Asamblea General de las Naciones Unidas ha concedido el derecho a solicitar una opinión de la Corte, sería normalmente esa organización la que debería recurrir a la Corte, pero puede tratarse de organizaciones a las que no se haya concedido ese derecho. Si pertenecen al «sistema de las Naciones Unidas», podrán tratar de obtener directa o indirectamente, por mediación de sus Estados Miembros, un debate de un órgano de las Naciones Unidas facultado para solicitar una opinión; si se trata de organizaciones regionales, la cuestión es aún más dudosa. Además, aun suponiendo que un órgano facultado para solicitar una opinión a la Corte haya aceptado celebrar un debate al respecto, sigue siendo totalmente libre de solicitar o no esa opinión; no se puede imaginar un procedimiento que prive a ese órgano del carácter absolutamente discrecional de su decisión.

7) Esa es la razón de que ese procedimiento de la opinión consultiva figure en el párrafo 2 del proyecto de artículo 66 en términos muy generales. Se hace referencia en él al artículo 96 de la Carta, que deja abiertas, sin precisarlas, todas las posibilidades [26]. Para subrayar que el órgano al que se recurre es libre de solicitar o no una opinión a la Corte, se dice que cualquiera de las partes en una controversia podrá «solicitar a cualquiera de los órganos competentes [...] que solicite [...] una opinión»; se habría podido decir también «podrá recomendar...» [27]. Se ha previsto, por último, que la opinión de la Corte sea obligatoria para las partes; algunos de los textos anteriormente citados adoptan la misma solución; otros no se pronuncian sobre las consecuencias de la opinión [28].

8) En cuanto al procedimiento de conciliación, será necesario modificarlo bastante, distinguiendo particularmente los dos casos a que se refieren respectivamente los párrafos 1 y 2 del proyecto de artículo. Esa cuestión se examinará más adelante a propósito del anexo a los presentes artículos. Si desde ahora se ha previsto, en el párrafo 2, la intervención —en ciertos casos— del Presidente de la CIJ en lugar del Secretario General de las Naciones Unidas, se debe a que no puede excluirse que las Naciones Unidas sean parte en un procedimiento de conciliación, y en ese caso algunas de las funciones del Secretario General deben confiarse a una personalidad independiente de una de las partes en conflicto.

Artículo 67.—Instrumentos para declarar la nulidad de un tratado, darlo por terminado, retirarse de él o suspender su aplicación [29]

1. La notificación prevista en el párrafo 1 del artículo 65 habrá de hacerse por escrito.

[21] Consecuencias de los fallos del Tribunal Administrativo de las Naciones Unidas en que se concede una indemnización, opinión consultiva, *C.I.J. Recueil 1954*, pág. 47; fallos del Tribunal Administrativo de la OIT sobre demandas contra la UNESCO, opinión consultiva, *C.I.J. Recueil 1956*, pág. 77; petición de reforma del fallo N.° 158 del Tribunal Administrativo de las Naciones Unidas, opinión consultiva, *C.I.J. Recueil 1973*, pág. 166.

[22] Naciones Unidas, *Recueil des Traités*, vol. 1, pág. 15.

[23] *Ibid.*, vol. 11, pág. 11.

[24] *Ibid.*, vol. 33, pág. 329.

[25] Para la referencia, véase *supra*, nota 18.

[26] «*Artículo 96:*

»1. La Asamblea General o el Consejo de Seguridad podrán solicitar de la Corte Internacional de Justicia que emita una opinión consultiva sobre cualquier cuestión jurídica.

»2. Los otros órganos de las Naciones Unidas y los organismos especializados que en cualquier momento sean autorizados para ello por la Asamblea General, podrán igualmente solicitar de la Corte opiniones consultivas sobre cuestiones jurídicas que surjan dentro de la esfera de sus actividades.»

Esta solución es la que figura en las Convenciones de 1946 (secc. 30) y de 1947 (secc. 32) mencionadas anteriormente.

[27] Según el párrafo 6 del artículo 85 de la Convención de Viena de 1975, la Comisión de Conciliación «Podrá recomendar a la Organización, siempre que la Carta de las Naciones Unidas la autorice a ello, que solicite una opinión consultiva [...]».

[28] Las Convenciones de 1946 y 1947 anteriormente citadas, al igual que el Acuerdo de 1947, prevén que la opinión sea obligatoria; la Convención de 1975 no lo precisa.

[29] Disposición correspondiente de la Convención de Viena:

«*Artículo 67.—Instrumentos para declarar la nulidad de un tratado, darlo por terminado, retirarse de él o suspender su aplicación*

»1. La notificación prevista en el párrafo 1 del artículo 65 habrá de hacerse por escrito.

»2. Todo acto encaminado a declarar la nulidad de un tratado, darlo por terminado, retirarse de él o suspender su aplicación de conformidad con las disposiciones del tratado o de los párrafos 2 o 3 del artículo 65 se hará constar en un instrumento que será comunicado a las demás partes. Si el instrumento no está firmado por el jefe del Estado, el jefe del gobierno o el ministro de relaciones exteriores, el representante del Estado que lo comunique podrá ser invitado a presentar sus plenos poderes.»

2. Todo acto encaminado a declarar la nulidad de un tratado, darlo por terminado, retirarse de él o suspender su aplicación de conformidad con las disposiciones del tratado o de los párrafos 2 ó 3 del artículo 65 se hará constar en un instrumento que será comunicado a las demás partes. Si el instrumento que dimane de un Estado no está firmado por el jefe del Estado, el jefe del gobierno o el ministro de relaciones exteriores, el representante del Estado que lo comunique podrá ser invitado a presentar sus plenos poderes. El instrumento que dimane de una organización internacional habrá de ir acompañado de la presentación de los poderes del representante de la organización que haga la notificación.

Comentario

1) El artículo 67 establece garantías de procedimiento que deben ampliarse a los tratados en que intervienen organizaciones internacionales. A ese respecto, hay que completar el texto de la Convención de Viena mediante una norma que precise, paralelamente a la última oración relativa a los representantes del Estado, la situación de los representantes de una organización internacional que hagan la notificación prevista. Es fácil determinar el contenido de esa norma.

2) En efecto, la notificación en cuestión tiene un contenido del mismo peso que las notificaciones relativas al consentimiento a obligarse mediante un tratado, pero en sentido contrario, puesto que se trata de la destrucción de ese consentimiento o al menos de su suspensión. En lo que respecta a la notificación del representante de un Estado, el artículo 67 se inspira en una norma estricta, más estricta que la establecida en el artículo 7 de la Convención de Viena. En efecto, fuera del caso de las personas que representan al Estado de pleno derecho, en virtud de sus funciones, en el artículo 7 se prevén dos soluciones: la presentación de los adecuados plenos poderes o la dispensa de la presentación de poderes si se deduce de la práctica o de otras circunstancias que ésa era la intención de los Estados. Por el contrario, cuando se trata de anular o suspender un tratado, en el artículo 67 *no se menciona ya esa dispensa implícita de poderes resultante de la práctica o de otras circunstancias*. Cuando se pasa al caso de las organizaciones internacionales, se ve que en el párrafo 4 del artículo 7 del proyecto ya aprobado por la Comisión [30], no hay ya personas que representen de pleno derecho, en virtud de sus funciones, a las organizaciones internacionales, sino solamente personas que presentan los adecuados poderes o que, de conformidad con la práctica u otras circunstancias, hay que considerar que representan a la organización. Ahora bien, cuando se trata de la anulación o la suspensión de un tratado, esa última categoría, que ha desaparecido para los Estados, debe desaparecer igualmente para las organizaciones.

3) Esa es la solución que se ha adoptado en el artículo 67 del proyecto por lo que respecta a los representantes de las organizaciones internacionales: tal solución trata por igual a los representantes de las organizaciones y a los de los Estados; ésa es su justificación lógica. En efecto, la celebración de un tratado se realiza a lo largo de un período de tiempo durante el cual la práctica y las circunstancias reúnen a los representantes de los Estados, ajustan los consentimientos, las aceptaciones tácitas, los reconocimientos; por el contrario, la finalización de los efectos de un tratado se realiza mediante un proceso unilateral e implica consecuencias más graves: es normal que se sea más exigente por lo que respecta a los poderes. Si parece que se trata a las organizaciones internacionales de modo más estricto que a los Estados, se debe simplemente a un hecho innegable: las organizaciones no tienen ni jefe del Estado, ni jefe del Gobierno, ni ministro de relaciones exteriores; no han tenido hasta ahora estructuras suficientemente comparables para que se pueda decir que todas sin excepción implican, bajo uno u otro nombre, un agente que las represente uniformemente en el exterior.

Artículo 68.—Revocación de las notificaciones y de los instrumentos previstos en los artículos 65 y 67 [31]

Las notificaciones o los instrumentos previstos en los artículos 65 y 67 podrán ser revocados en cualquier momento antes de que surtan efecto.

Comentario

Este artículo de la Convención de Viena se inspiró en el deseo de facilitar en lo posible la salvaguardia de los tratados y no suscitó muchos debates ni en la Comisión ni en la Conferencia. No hay razón para no adoptar un artículo similar respecto de los tratados en que intervienen organizaciones internacionales; no se requiere ninguna modificación, ni siquiera de redacción. Sólo se precisa una observación en relación con el comentario del artículo 67. El artículo 68 no dice en qué forma debe realizarse la «revocación» de un instrumento comunicado en aplicación del párrafo 2 del artículo 67, y la cuestión presenta cierta importancia para los instrumentos de una organización internacional. Aunque no exista norma jurídica y aún menos principio general del «acto contrario» en materia de derecho de los tratados, el Relator Especial estima que la «revocación» de un instrumento sólo puede realizarse mediante otro instrumento de la misma naturaleza y el mismo carácter, es decir, que las normas formales previstas en el artículo 67 se aplican igualmente a la «revocación» del artículo 68.

---

[30] El párrafo 4 del artículo 7 del proyecto [v. *supra*, nota 3] dice lo siguiente:

«4. Para comunicar el consentimiento de una organización internacional en obligarse por un tratado, se considerará que una persona representa a esa organización:

»*a*) si presenta los adecuados poderes; o

»*b*) si se deduce de la práctica o de otras circunstancias que se considera a esa persona representante de la organización a tal efecto sin la presentación de poderes.»

[31] Texto idéntico al de la disposición correspondiente de la Convención de Viena.

SECCIÓN 5.—CONSECUENCIAS DE LA NULIDAD, LA TERMINACIÓN O LA SUSPENSIÓN DE LA APLICACIÓN DE UN TRATADO

Artículo 69.—Consecuencias de la nulidad de un tratado [32]

1. Es nulo un tratado cuya nulidad quede determinada en virtud de los presentes artículos. Las disposiciones de un tratado nulo carecen de fuerza jurídica.

2. Si no obstante se han ejecutado actos basándose en tal tratado:

***a*) toda parte podrá exigir de cualquier otra parte que en la medida de lo posible establezca en sus relaciones mutuas la situación que habría existido si no se hubieran ejecutado esos actos;**

***b*) los actos ejecutados de buena fe antes de que se haya alegado la nulidad no resultarán ilícitos por el solo hecho de la nulidad del tratado.**

3. En los casos comprendidos en los artículos 49, 50, 51 ó 52, no se aplicará el párrafo 2 con respecto a la parte a la que sean imputables el dolo, el acto de corrupción o la coacción.

4. En caso de que el consentimiento de un Estado o de una organización en obligarse por un tratado multilateral esté viciado, las normas precedentes se aplicarán a las relaciones entre ese Estado o esa organización y las partes en el tratado.

Comentario

El artículo 69 de la Convención de Viena fue aprobado sin oposición en la Conferencia sobre el Derecho de los Tratados. Sus disposiciones son consecuencia lógica de las disposiciones anteriores, y su aplicación a los tratados en que intervienen organizaciones internacionales no suscita ninguna objeción. Sólo se han hecho en su texto, con objeto de incorporarlo al proyecto de artículos, dos correcciones de redacción. La primera, en el párrafo 1, es puramente transitoria y provisional; la segunda, en el párrafo 4, tiene por objeto mencionar a la organización internacional junto al Estado.

Artículo 70.—Consecuencias de la terminación de un tratado [33]

1. Salvo que el tratado disponga o las partes convengan otra cosa al respecto, la terminación de un tratado en virtud de sus disposiciones o conforme a los presentes artículos:

***a*) eximirá a las partes de la obligación de seguir cumpliendo el tratado;**

***b*) no afectará a ningún derecho, obligación o situación jurídica de las partes creados por la ejecución del tratado antes de su terminación.**

2. Si un Estado o una organización internacional denuncia un tratado multilateral o se retira de él, se aplicará el párrafo 1 a las relaciones entre ese Estado o esa organización internacional y cada una de las demás partes en el tratado desde la fecha en que surta efectos tal denuncia o retiro.

Comentario

El artículo 70 de la Convención de Viena fue adoptado por unanimidad en la Conferencia y requiere las mismas observaciones que el artículo 69. Las únicas modificaciones de redacción que se han realizado en el proyecto de artículo han sido la sustitución de las palabras «la presente Convención» por «los presentes artículos» en el párrafo 1, y la mención de la organización internacional junto a la del Estado en el párrafo 2.

Artículo 71.—Consecuencias de la nulidad de un tratado que esté en oposición con una norma imperativa de derecho internacional general [34]

1. Cuando un tratado sea nulo en virtud del artículo 53, las partes deberán:

***a*) eliminar en lo posible las consecuencias de todo acto que se haya ejecutado basándose en una disposición que esté en oposición con la norma imperativa de derecho internacional general; y**

---

[32] Disposición correspondiente de la Convención de Viena:

«*Artículo 69.—Consecuencias de la nulidad de un tratado*

»1. Es nulo un tratado cuya nulidad quede determinada en virtud de la presente Convención. Las disposiciones de un tratado nulo carecen de fuerza jurídica.

»2. Si no obstante se han ejecutado actos basándose en tal tratado:

»*a*) toda parte podrá exigir de cualquier otra parte que en la medida de lo posible establezca en sus relaciones mutuas la situación que habría existido si no se hubieran ejecutado esos actos;

»*b*) los actos ejecutados de buena fe antes de que se haya alegado la nulidad no resultarán ilícitos por el solo hecho de la nulidad del tratado.

»3. En los casos comprendidos en los artículos 49, 50, 51 o 52 no se aplicará el párrafo 2 con respecto a la parte a la que sean imputables el dolo, el acto de corrupción o la coacción.

»4. En caso de que el consentimiento de un Estado determinado en obligarse por un tratado multilateral esté viciado, las normas precedentes se aplicarán a las relaciones entre ese Estado y las partes en el tratado.»

[33] Disposición correspondiente de la Convención de Viena:

«*Artículo 70.—Consecuencias de la terminación de un tratado*

»1. Salvo que el tratado disponga o las partes convengan otra cosa al respecto, la terminación de un tratado en virtud de sus disposiciones o conforme a la presente Convención:

»*a*) eximirá a las partes de la obligación de seguir cumpliendo el tratado;

»*b*) no afectará a ningún derecho, obligación o situación jurídica de las partes creados por la ejecución del tratado antes de su terminación.

»2. Si un Estado denuncia un tratado multilateral o se retira de él, se aplicará el párrafo 1 a las relaciones entre ese Estado y cada una de las demás partes en el tratado desde la fecha en que surta efectos tal denuncia o retiro.»

[34] Texto idéntico al de la disposición correspondiente de la Convención de Viena.

b) ajustar sus relaciones mutuas a la norma imperativa de derecho internacional general.

2. Cuando un tratado se convierta en nulo y termine en virtud del artículo 64, la terminación del tratado:

a) eximirá a las partes de toda obligación de seguir cumpliendo el tratado;

b) no afectará a ningún derecho, obligación o situación jurídica de las partes creados por la ejecución del tratado antes de su terminación; sin embargo, esos derechos, obligaciones o situaciones podrán en adelante mantenerse únicamente en la medida en que su mantenimiento no esté por sí mismo en oposición con la nueva norma imperativa de derecho internacional general.

Comentario

El artículo 71 de la Convención de Viena había sido adoptado sin dificultad en la CDI; en la Conferencia de Viena algunos votantes lo rechazaron y otros se abstuvieron, principalmente por las mismas razones que se habían opuesto a los artículos 53 y 64. Sin embargo, una vez admitidos esos dos artículos, no hay ninguna razón para no aplicar el artículo 71 a los tratados en que intervienen organizaciones internacionales.

Artículo 72.—Consecuencias de la suspensión de la aplicación de un tratado [35]

1. Salvo que el tratado disponga o las partes convengan otra cosa al respecto, la suspensión de la aplicación de un tratado basada en sus disposiciones o conforme a los presentes artículos:

a) eximirá a las partes entre las que se suspenda la aplicación del tratado de la obligación de cumplirlo en sus relaciones mutuas durante el período de suspensión;

b) no afectará de otro modo a las relaciones jurídicas que el tratado haya establecido entre las partes.

2. Durante el período de suspensión, las partes deberán abstenerse de todo acto encaminado a obstaculizar la reanudación de la aplicación del tratado.

Comentario

El artículo 72 de la Convención de Viena, adoptado casi por unanimidad en la CDI y en la Conferencia sobre el Derecho de los Tratados, debe aplicarse a los tratados en que intervienen organizaciones internacionales, y sólo requiere para ello una modificación puramente de redacción y transitoria en el párrafo 1.

PARTE VI.—DISPOSICIONES DIVERSAS

Artículo 73.—Casos de sucesión de Estados, de sucesión de organizaciones internacionales, de sucesión de Estado a organización internacional, de sucesión de organización internacional a Estado, de responsabilidad de un Estado o de una organización internacional o de ruptura de hostilidades [36]

Las disposiciones de los presentes artículos no prejuzgarán ninguna cuestión que con relación a un tratado pueda surgir como consecuencia de una sucesión de Estados, de una sucesión de organizaciones internacionales o de una sucesión de Estado a organización internacional o de organización internacional a Estado, o de la responsabilidad internacional de un Estado o de una organización internacional o de la ruptura de hostilidades entre Estados.

Comentario

1) El artículo 73 de la Convención de Viena tiene por objeto precisar los límites de la codificación que en ella se realiza, reservando ciertas esferas a las que no afecta. Nunca se ha dudado de que esa reserva debía abarcar la sucesión de Estados y la responsabilidad internacional de los Estados. Pero ¿había que añadir el caso de ruptura de hostilidades? La CDI había dudado y había respondido negativamente [37]. Es cierto que en derecho internacional clásico existe un problema de las consecuencias de la guerra en los tratados; pero esas consecuencias, cuya amplitud se ha discutido mucho, se relacionan con el «estado de guerra» más que con el recurso a actos bélicos, y la Comisión llegó a la conclusión de que esa hipótesis estaba «totalmente fuera del ámbito del derecho general de los tratados que se codifica en el proyecto de artículos, y de que en éste no se debía tener en cuenta en modo alguno ni se debía mencionar en absoltuo tal hipótesis» [38]. En realidad, la Comisión no quería admitir, al hacer una reserva de ese tipo, la idea de que en el sistema actual del dere-

[35] Disposición correspondiente de la Convención de Viena:

«*Artículo 72.—Consecuencias de la suspensión de la aplicación de un tratado*

»1. Salvo que el tratado disponga o las partes convengan otra cosa al respecto, la suspensión de la aplicación de un tratado basada en sus disposiciones o conforme a la presente Convención:

»*a*) eximirá a las partes entre las que se suspenda la aplicación del tratado de la obligación de cumplirlo en sus relaciones mutuas durante el período de suspensión;

»*b*) no afectará de otro modo a las relaciones jurídicas que el tratado haya establecido entre las partes.

»2. Durante el período de suspensión, las partes deberán abstenerse de todo acto encaminado a obstaculizar la reanudación de la aplicación del tratado.»

[36] Disposición correspondiente de la Convención de Viena:

«*Artículo 73.—Casos de sucesión de Estados, de responsabilidad de un Estado o de ruptura de hostilidades*

»Las disposiciones de la presente Convención no prejuzgarán ninguna cuestión que con relación a un tratado pueda surgir como consecuencia de una sucesión de Estados, de la responsabilidad internacional de un Estado o de la ruptura de hostilidades entre Estados.»

[37] Véase *Anuario... 1966*, vol. II, pág. 292, documento A/6309/Rev.1, parte II, proyecto de artículos sobre el derecho de los tratados con sus comentarios, art. 69, párr. 2 del comentario.

[38] *Ibid.*

cho internacional había lugar para un «estado de guerra» o una situación equivalente al mismo. Sin criticar a la CDI por su discreción, la Conferencia de las Naciones Unidas sobre el Derecho de los Tratados estimó que existía ahí un problema del que no se podían estudiar todos los aspectos en el marco limitado de esa codificación, pero que requería una reserva [39].

2) Era necesario recordar ese episodio de la Conferencia para señalar claramente que, al hacer reservas del tipo de las que figuran en el artículo 73, la Comisión se limita a recordar la existencia de varios problemas que quedan fuera de la Convención y sobre los que ésta no se pronuncia. Las tres materias así reservadas en el artículo 73 de la Convención de Viena deben reservarse igualmente respecto de los tratados en que intervienen organizaciones internacionales, pero con una adaptación que requiere ciertas explicaciones.

3) Por lo que respecta a la materia de la responsabilidad de los Estados, hay que ampliarla necesariamente a la responsabilidad de las organizaciones internacionales, cuyos problemas han sido mencionados en los trabajos de la Comisión, pero no han sido hasta ahora objeto de ninguna tentativa de codificación. Respecto de la ruptura de «hostilidades entre Estados», podría preguntarse si la mención de los «Estados» no aporta una restricción inútil. El Relator Especial no ha pensado así. En efecto, es cierto que existe hoy una tendencia clara a admitir que las normas de derecho internacional *(jus in bello)* se aplican a conflictos armados en que no sólo se enfrentan Estados, como lo demuestran los protocolos adicionales de 1977 [40] a los Convenios de Ginebra de 1949 para la protección de las víctimas de la guerra [41]. Pero en el caso presente no se trata de *jus in bello;* ni tampoco de saber si una organización internacional podría ser parte en un conflicto armado, lo que por ahora parece muy discutible, sino de establecer en qué hipótesis podría quizá subsistir algo de lo que se denominaba en otro tiempo las consecuencias de la guerra sobre los tratados, y desde ese punto de vista se puede reconocer que, si subsiste algo de esas consecuencias, sólo puede ser en un conflicto armado *entre Estados.* Por ello se puede aceptar la fórmula de la Convención de Viena [42].

4) Por el contrario, hay que ampliar la fórmula de la «sucesión de Estados» mencionando otras situaciones del mismo tipo, a saber: la sucesión de organizaciones internacionales, la sucesión de un Estado a una organización y la sucesión de una organización a un Estado. Al emplear la expresión «sucesión» no se pretende en absoluto que las situaciones que acaban de mencionarse planteen problemas idénticos a los de la sucesión de Estados, sino solamente subrayar que se trata de problemas relativos a la transformación de un sujeto de derecho y a la sustitución eventual de un sujeto de derecho por otro en un derecho o una obligación. Esos problemas existen, lo mismo que los de la sucesión de Estados: no se trata de resolverlos, ni siquiera de analizarlos, sino sólo de recordar que el presente proyecto reserva su solución, sobre la que no pretende pronunciarse. Nos limitaremos aquí a citar algunos ejemplos, sin desarrollarlos.

5) El paso de la Sociedad de las Naciones a las Naciones Unidas, de la CPJI a la CIJ, del Comité Central Permanente del Opio a la Junta Internacional de Fiscalización de Estupefacientes, de la Organización Europea de Cooperación Económica a la Organización de Cooperación y Desarrollo Económicos son casos clásicos, entre otros [43]. Si se considera el caso de una unión aduanera con constitución de una organización internacional que se encargue de su gestión, ¿está obligada la unión aduanera a respetar los acuerdos aduaneros celebrados por los Estados Miembros con terceros Estados? Si se disuelve, ¿siguen obligando a los Estados Miembros los acuerdos aduaneros que la organización haya celebrado con terceros Estados? No es éste el lugar oportuno para examinar esos problemas y otros del mismo tipo, sino para justificar simplemente la fórmula propuesta para la redacción tanto del título como del cuerpo del presente proyecto de artículo. Es un problema con el que la CDI ya se enfrentó con motivo de la sucesión de Estados en materia de tratados [44]; en esa ocasión dio una definición estricta de la «sucesión de Estados» y descartó de su proyecto todas las demás «sucesiones», pero tal posición se basaba principalmente en el hecho de que la Comisión excluía de su proyecto los tratados internacionales distintos de los celebrados entre Estados. En el presente proyecto de artículos es necesario establecer una reserva para todos los tipos de «sucesión».

---

[39] Véase, por ejemplo, la declaración del representante de Polonia en la Conferencia:

«Los autores contemporáneos se muestran muy circunspectos cuando tiene que emitir un juicio sobre esta cuestión, pero no la ignoran. La Conferencia difícilmente podría ocuparse de todos los aspectos del problema, pero la convención sobre el derecho de los tratados, que debe ser una obra de codificación, no puede pasar por alto su existencia. Por consiguiente, conviene [...] incluir [...] una reserva [...].» (*Documentos Oficiales de la Conferencia de las Naciones Unidas sobre el derecho de los tratados, primer período de sesiones, Actas resumidas de las sesiones plenarias y de las sesiones de la Comisión Plenaria* [publicación de las Naciones Unidas, número de venta: S.68.V.7], págs. 497 y 498, 76.ª sesión de la Comisión Plenaria, párr. 17.)

[40] *Actas de la Conferencia diplomática sobre la reafirmación y el desarrollo del derecho internacional humanitario aplicable en los conflictos armados, Ginebra (1974-1977),* Berna, Departamento Político Federal, 1978, vol. I, págs. 115 y 187. Texto reproducido en A/32/144, anexos I y II.

[41] Naciones Unidas, *Recueil des Traités,* vol. 75, pág. 3. Para el texto en español, véase Comité Internacional de la Cruz Roja, *Manual de la Cruz Roja Internacional,* 11.ª ed., Ginebra, 1975, pág. 33.

[42] La Convención de Viena de 1978 sobre la sucesión de Estados en materia de tratados [para la referencia, v. *supra,* nota 9] reserva igualmente en su artículo 39 el caso de «ruptura de hostilidades entre Estados».

[43] Organismos administrativos internos se han convertido en organizaciones internacionales debido a la descolonización y a la independencia de los territorios dependientes que agrupaban. Las organizaciones internacionales cerradas que cuentan sólo con algunos Estados miembros, ¿conservan su identidad jurídica en caso de retiros que ponen en duda su razón de ser, etc.?

[44] Véase *Anuario... 1974,* vol. II (primera parte), págs. 12 a 14, documento A/CN.4/278 y Add.1 a 6, párrs. 42 a 48, y pág. 68, párrs. 369 a 372, así como págs. 256 y 257, documento A/9610/Rev.1, cap. II, secc. D, arts. 30 a 32, párrs. 3 a 5 del comentario.

Artículo 74.—Relaciones diplomáticas o consulares y celebración de tratados [45]

La ruptura o la ausencia de relaciones diplomáticas o consulares entre dos o más Estados no impedirá la celebración de tratados entre dichos Estados y una o varias organizaciones internacionales. Tal celebración por sí misma no prejuzgará acerca de la situación de las relaciones diplomáticas o consulares.

Comentario

Este artículo de la Convención de Viena, que es fruto de una iniciativa de la Conferencia, completa el artículo 63 y requiere los mismos comentarios que éste. Para adaptar el artículo 74 a los tratados en que intervienen organizaciones internacionales hay que añadir una mención que precise que los tratados a que se refiere el proyecto de artículo son únicamente los que celebran los Estados sin relaciones diplomáticas o consulares y *una o varias organizaciones internacionales.*

Artículo 75.—Caso de un Estado agresor [46]

Las disposiciones de los presentes artículos se entenderán sin perjuicio de cualquier obligación que pueda originarse con relación a un tratado para un Estado agresor como consecuencia de medidas adoptadas conforme a la Carta de las Naciones Unidas con respecto a la agresión de tal Estado.

Comentario

1) Las razones que llevaron a la CDI a preparar el artículo que se convirtió en artículo 75 de la Convención de Viena por una votación de 100 votos contra ninguno y 4 abstenciones [47] obligan a considerar que es necesario ampliarlo a los tratados en que intervienen organizaciones internacionales. No hay duda de que en su origen el artículo 75 se refería más bien al pasado y de que no se conocía ningún ejemplo de tratado entre varias organizaciones internacionales o entre uno o varios Estados y una o varias organizaciones internacionales al que hubieran podido afectar las medidas adoptadas contra un Estado agresor. Pero, en el futuro, no siempre ocurrirá así.

2) Además, según la Definición de la agresión aprobada por la Asamblea General de las Naciones Unidas en su resolución 3314 (XXIX), de 14 de diciembre de 1974 [48], la expresión «Estado agresor» puede incluir el caso de una organización internacional autora de una agresión [49]. Por tanto, al adaptar el artículo 75 al caso de los tratados en que intervienen las organizaciones internacionales, no es necesario modificar la expresión «Estado agresor»; y aunque las consecuencias del artículo propuesto se producirán más probablemente en tratados entre una organización internacional y uno o varios Estados, no se ha juzgado necesario excluir el caso de su aplicación a un tratado entre dos o más organizaciones. En definitiva, la única modificación que se ha hecho en el artículo 75 ha sido la sustitución de las palabras «la presente Convención» por «los presentes artículos».

PARTE VII.—DEPOSITARIOS, NOTIFICACIONES, CORRECCIONES Y REGISTRO

Artículo 76.—Depositarios de los tratados [50]

1. La designación del depositario de un tratado podrán efectuarla los Estados y las organizaciones internacionales que hayan participado en la negociación, ya sea en el tratado mismo o de otro modo. El depositario podrá ser uno o varios Estados, una o varias organizaciones internacionales o el principal funcionario administrativo de una o varias organizaciones internacionales.

2. Las funciones del depositario de un tratado son de carácter internacional y el depositario está obligado a actuar imparcialmente en el desempeño de ellas. En

---

[45] Disposición correspondiente de la Convención de Viena:
«*Artículo 74.—Relaciones diplomáticas o consulares y celebración de tratados*
La ruptura o la ausencia de relaciones diplomáticas o consulares entre dos o más Estados no impedirá la celebración de tratados entre dichos Estados. Tal celebración por sí misma no prejuzgará acerca de la situación de las relaciones diplomáticas o consulares.»

[46] Disposición correspondiente de la Convención de Viena:
«*Artículo 75.—Caso de un Estado agresor*
Las disposiciones de la presente Convención se entenderán sin perjuicio de cualquier obligación que pueda originarse con relación a un tratado para un Estado agresor como consecuencia de medidas adoptadas conforme a la Carta de las Naciones Unidas con respecto a la agresión de tal Estado.»

[47] *Documentos Oficiales de Conferencia de las Naciones Unidas sobre el derecho de los tratados, segundo período de sesiones, Actas resumidas de las sesiones plenarias y de las sesiones de la Comisión Plenaria (op. cit.),* pág. 135, 23.ª sesión, votación sobre el artículo 70.

[48] Resolución 3314 (XXIX), anexo.

[49] Nota explicativa al artículo 1 de la Definición:
«En esta Definición el término "Estado":
»[...]
»*b*) Incluye el concepto de un "grupo de Estados", cuando proceda.»

[50] Disposición correspondiente de la Convención de Viena:
«*Artículo 76.—Depositarios de los tratados*
»1. La designación del depositario de un tratado podrá efectuarse por los Estados negociadores en el tratado mismo o de otro modo. El depositario podrá ser uno o más Estados, una organización internacional o el principal funcionario administrativo de tal organización.
»2. Las funciones del depositario de un tratado son de carácter internacional y el depositario está obligado a actuar imparcialmente en el desempeño de ellas. En particular, el hecho de que un tratado no haya entrado en vigor entre algunas de las partes o de que haya surgido una discrepancia entre un Estado y un depositario acerca del desempeño de las funciones de éste no afectará a esa obligación del depositario.»

particular, el hecho de que un tratado no haya entrado en vigor entre algunas de las partes o de que haya surgido una discrepancia entre un Estado o una organización internacional y un depositario acerca del desempeño de las funciones de éste no afectará a esa obligación del depositario.

Comentario

1) El artículo 76 fue aprobado por unanimidad en la Conferencia sobre el Derecho de los Tratados por los 105 votantes [51], y su adaptación a los tratados en que intervienen organizaciones internacionales puede realizarse simplemente mediante dos modificaciones que se limitan a mencionar las organizaciones internacionales junto a los Estados.

2) La posibilidad de que existan depositarios múltiples de un mismo tratado no se había previsto en el proyecto de artículos preparado por la CDI. Su admisión se debe a una iniciativa de la Conferencia en su primer período de sesiones. Teniendo en cuenta una práctica entonces reciente (había comenzado con el Tratado por el que se prohíben los ensayos con armas nucleares en la atmósfera, el espacio ultraterrestre y debajo del agua de 5 de agosto de 1963 [52]), la Conferencia admitió por 77 votos contra ninguno y 5 abstenciones el principio según el cual puede designarse a uno o varios Estados como depositarios de un tratado [53]. Si bien se han hecho ciertas objeciones a la noción de pluralidad de depositarios, el Relator Especial estima no sólo que debe mantenerse el principio, sino que podría ampliarse a las organizaciones internacionales depositarias. El caso de un tratado multilateral entre organizaciones internacionales es bastante hipotético; el de la necesidad de varios depositarios en un caso semejante lo es aún más. Pero, a nivel de los principios, no hay ninguna razón para descartar la hipótesis de varios depositarios que sean organizaciones internacionales que se ha recogido en el artículo 76 del proyecto. No obstante, se podría objetar a esa propuesta no sólo su carácter algo teórico, sino además el hecho de no haberse previsto en la Convención de Viena, ya que habría podido preverse igualmente para los tratados entre Estados.

Artículo 77.—Funciones de los depositarios [54]

1. Salvo que el tratado disponga o que, según el caso, los Estados y las organizaciones internacionales contratantes o las organizaciones internacionales contratantes convengan otra cosa al respecto, las funciones del depositario comprenden en particular las siguientes:

***a*) custodiar el texto original del tratado y los plenos poderes que se le hayan remitido;**

***b*) extender copias certificadas conformes del texto original y preparar todos los demás textos del tratado en otros idiomas que puedan requerirse en virtud del tratado y transmitirlos a las partes en el tratado y a los Estados y organizaciones internacionales facultados para llegar a serlo;**

***c*) recibir las firmas del tratado y recibir y custodiar los instrumentos, modificaciones y comunicaciones relativos a éste;**

***d*) examinar si una firma, un instrumento o una notificación o comunicación relativos al tratado están en debida forma y, de ser necesario, señalar el caso a la atención del Estado o la organización internacional de que se trate;**

***e*) informar a las partes en el tratado y a los Estados y las organizaciones internacionales facultados para llegar a serlo de los actos, notificaciones y comunicaciones relativos al tratado;**

***f*) informar a los Estados y las organizaciones internacionales facultados para llegar a ser partes en el tratado de la fecha en que se ha recibido o depositado el número de firmas o de instrumentos de ratificación, confirmación formal, aceptación, aprobación o adhesión necesario para la entrada en vigor del tratado;**

***g*) registrar el tratado en la Secretaría de las Naciones Unidas;**

[51] Véase *Documentos Oficiales de la Conferencia de las Naciones Unidas sobre el derecho de los tratados, segundo período de sesiones, Actas resumidas de las sesiones plenarias y de las sesiones de la Comisión Plenaria (op. cit.)*, pág. 138, 24.ª sesión, votación sobre el artículo 71.

[52] Naciones Unidas, *Recueil des Traités*, vol. 480, pág. 43.

[53] Véase *Documentos Oficiales de la Conferencia de las Naciones Unidas sobre el derecho de los tratados, primer período de sesiones, Actas resumidas de las sesiones plenarias y de las sesiones de la Comisión Plenaria (op. cit.)*, pág. 514, 78.ª sesión de la Comisión Plenaria, párrs. 62 y 63.

[54] Disposición correspondiente de la Convención de Viena:

«*Artículo 77.—Funciones de los depositarios*

»1. Salvo que el tratado disponga o los Estados contratantes convengan otra cosa al respecto, las funciones del depositario comprenden en particular las siguientes:

a) custodiar el texto original del tratado y los plenos poderes que se le hayan remitido;

b) extender copias certificadas conformes del texto original y preparar todos los demás textos del tratado en otros idiomas que puedan requerirse en virtud del tratado y transmitirlos a las partes en el tratado y a los Estados facultados para llegar a serlo;

c) recibir las firmas del tratado y recibir y custodiar los instrumentos, notificaciones y comunicaciones relativas a éste;

d) examinar si una firma, un instrumento o una notificación o comunicación relativos al tratado están en debida forma y, de ser necesario, señalar el caso a la atención del Estado de que se trate;

e) informar a las partes en el tratado y a los Estados facultados para llegar a serlo de los actos, notificaciones y comunicaciones relativos al tratado;

f) informar a los Estados facultados para llegar a ser partes en el tratado de la fecha en que se ha recibido o depositado el número de firmas o de instrumentos de ratificación, aceptación, aprobación o adhesión necesario para la entrada en vigor del tratado;

g) registrar el tratado en la Secretaría de las Naciones Unidas;

h) desempeñar las funciones especificadas en otras disposiciones de la presente Convención.

»2. De surgir alguna discrepancia entre un Estado y el depositario acerca del desempeño de las funciones de éste, el depositario señalará la cuestión a la atención de los Estados signatarios y de los Estados contratantes o, si corresponde, del órgano competente de la organización internacional interesada.»

***h*) desempeñar las funciones especificadas en otras disposiciones de los presentes artículos.**

2. De surgir alguna discrepancia entre un Estado o una organización internacional y el depositario acerca del desempeño de las funciones de éste, el depositario señalará la cuestión a la atención, según el caso, de los Estados y las organizaciones signatarios, así como de los Estados y las organizaciones contratantes, o de las organizaciones signatarias y las organizaciones contratantes o, si corresponde, del órgano competente de la organización internacional que asuma las funciones de depositario.

Comentario

1) El artículo 77 de la Convención de Viena está integrado por disposiciones técnicas que fueron aprobadas finalmente por unanimidad en la Conferencia sobre el Derecho de los Tratados [55]. Hay que trasladarlo a los tratados en que intervienen organizaciones internacionales. A ese efecto, hay que añadir en algunas de sus disposiciones la mención de una o varias organizaciones internacionales a la de uno o varios Estados. Así ocurre en la primera oración del párrafo 1, en los apartados *b, d, e* y *f* del párrafo 1 y en el párrafo 2. Otros puntos requieren un breve comentario.

2) La primera oración del párrafo 1 y el párrafo 2 del artículo 77 de la Convención de Viena se refieren a los «Estados contratantes»; el párrafo 2 menciona también a los «Estados signatarios». En el artículo 77 del proyecto se habla de «los Estados y las organizaciones internacionales contratantes o las organizaciones internacionales contratantes», con objeto de distinguir dos categorías de tratados: tratados entre Estados y organizaciones internacionales o tratados entre dos o más organizaciones internacionales. Si se considera insuficiente esta solución, hay que desdoblar todo el artículo 77 por una simple cuestión de redacción, como se ha hecho con el artículo 16 [56]. Otra solución que tal vez pueda considerar la Comisión en una fase ulterior de sus trabajos consistiría en introducir nuevas expresiones: «partes contratantes» y «partes signatarias», que designarían, respectivamente, a «los Estados y las organizaciones internacionales contratantes o las organizaciones internacionales contratantes» y «los Estados y las organizaciones internacionales signatarios o las organizaciones internacionales signatarias»; la redacción se aligeraría notablemente.

3) Entre los instrumentos mencionados en el apartado *f* se han añadido los de «confirmación formal». En efecto, tras debates bastante animados, la Comisión decidió que el término «ratificación» debía reemplazarse, en relación con las organizaciones internacionales, por el de «confirmación formal» (art. 2, párr. 1, apartado *b bis;* art. 11; art. 14; art. 16; art. 19 *bis;* art. 23; art. 23 *bis* [57].

4) En el apartado *g* del párrafo 1 del artículo 77 de la Convención de Viena se prevé, como función del depositario, «registrar el tratado en la Secretaría de las Naciones Unidas». Esa disposición procede de una enmienda de los Estados Unidos de América, aprobada sin oposición [58]. Sin embargo, podría discutirse el vocabulario empleado sobre todo en relación con el artículo 80 de la Convención, que se examinará más adelante. En efecto, como señalaría la CDI en su informe final [59], el término «registro» no puede emplearse en la práctica de las Naciones Unidas cuando ninguna de las partes en el acuerdo es Miembro de las Naciones Unidas: se trata entonces de «archivo e inscripción». No obstante, la Comisión empleó en el artículo 77 el término «registrar»; por el contrario, el artículo 80 está redactado con más rigor, puesto que distingue entre «registro» y «archivo e inscripción». Cualquiera que sea la explicación de esa discordancia entre los textos de los artículos 77 y 80 de la Convención de Viena, el Relator Especial ha considerado que era preferible atenerse al texto de la Convención, puesto que ésa había sido, en otras ocasiones, la línea de conducta de la Comisión.

5) Al final del párrafo 2 del artículo 77, la Convención de Viena se refiere, «si corresponde, [al] órgano competente de la organización internacional interesada». En el marco de la Convención, ese texto sólo puede referirse a la organización depositaria del tratado. No ocurriría lo mismo en el proyecto de artículo, en el que se mencionan, junto a las organizaciones depositarias, las organizaciones partes, partes contratantes o signatarias del tratado. En consecuencia, ha parecido conveniente, para evitar cualquier ambigüedad, reemplazar la expresión «organización internacional interesada» por «organización internacional que asuma las funciones de depositario».

Artículo 78.—Notificaciones y comunicaciones [60]

Salvo cuando el tratado o los presentes artículos dispongan otra cosa al respecto, una notificación o comu-

[55] *Documentos Oficiales de la Conferencia de las Naciones Unidas sobre el derecho de los tratados, segundo período de sesiones, Actas resumidas de las sesiones plenarias y de las sesiones de la Comisión Plenaria (op. cit.),* pág. 138, 24.ª sesión, votación sobre el artículo 72.

[56] Véase *supra,* nota 3.

[57] *Idem.*

[58] Véase *Documentos Oficiales de la Conferencia de las Naciones Unidas sobre el derecho de los tratados, Documentos de la Conferencia (op. cit.),* pág. 217, documento A/CONF.39/14, párr. 657, secc. iv, apartado 6; e *ibid.,* párr. 660, apartado *k.*

[59] *Anuario... 1966,* vol. II, pág. 298, documento A/6309/Rev.1, parte II, cap. II, proyecto de artículos sobre el derecho de los tratados con sus comentarios, art. 75, párr. 1 del comentario:

«[...] En el artículo 10 del reglamento de la Asamblea General para el registro y publicación de tratados y acuerdos internacionales, la expresión utilizada cuando ningún Miembro de las Naciones Unidas es parte en el acuerdo es, en lugar de «registro», la de «archivará y registrará», pero en el fondo se trata de una forma de registro voluntario. [...]»

[60] Disposición correspondiente de la Convención de Viena:

«*Artículo 78.—Notificaciones y comunicaciones*

«Salvo cuando el tratado o la presente Convención dispongan otra cosa al respecto, una notificación o comunicación que deba hacer cualquier Estado en virtud de la presente Convención:

»*a*) deberá ser transmitida, si no hay depositario, directamente a los Estados a que esté destinada, o, si hay depositario, a éste;

nicación que deba hacer un Estado o una organización internacional en virtud de los presentes artículos:

***a*) deberá ser transmitida, si no hay depositario, directamente a los Estados y las organizaciones internacionales a que esté destinada, o, si hay depositario, a éste;**

***b*) sólo se entenderá que ha quedado hecha por el Estado o la organización internacional de que se trate cuando haya sido recibida por el Estado o la organización internacional a que fue transmitida o, en su caso, por el depositario;**

***c*) si ha sido transmitida a un depositario, sólo se entenderá que ha sido recibida por el Estado o la organización internacional a que estaba destinada cuando ese Estado o esa organización internacional haya recibido del depositario la información prevista en el apartado *e* del párrafo 1 del artículo 77.**

Comentario

El artículo 78 de la Convención de Viena fue aprobado por unanimidad tanto en la CDI como en la Conferencia de las Naciones Unidas sobre el Derecho de los Tratados [61]; su adaptación a los tratados a que se refiere el presente proyecto de artículo requiere sólo ligeras modificaciones de redacción en la oración introductoria y en los apartados *a, b* y *c*.

Artículo 79.—Corrección de errores en textos o en copias certificadas conformes de los tratados [62]

1. Cuando, después de la autenticación del texto de un tratado, los Estados y las organizaciones internacionales signatarios, así como los Estados y las organizaciones contratantes, o las organizaciones signatarias y las organizaciones contratantes adviertan de común acuerdo que contiene un error, éste, a menos que tales Estados y organizaciones o, según el caso, tales organizaciones decidan proceder a su corrección de otro modo, será corregido:

***a*) introduciendo la corrección pertinente en el texto y haciendo que sea rubricada por representantes autorizados en debida forma;**

***b*) formalizando un instrumento o canjeando instrumentos en los que se haga constar la corrección que se haya acordado hacer; o**

***c*) formalizando, por el mismo procedimiento empleado para el texto original, un texto corregido de todo el tratado.**

2. En el caso de un tratado para el que haya depositario, éste notificará, según el caso, a los Estados y las organizaciones internacionales signatarios, así como a los Estados y las organizaciones contratantes, o a las organizaciones signatarias y las organizaciones contratantes, el error y la propuesta de corregirlo y fijará un plazo adecuado para hacer objeciones a la corrección propuesta. A la expiración del plazo fijado:

***a*) si no se ha hecho objeción alguna, el depositario efectuará y rubricará la corrección en el texto, extenderá un acta de rectificación del texto y comunicará copia de ella a las partes en el tratado y a los Estados y las organizaciones facultados para llegar a serlo;**

***b*) si se ha hecho una objeción, el depositario comunicará la objeción, según el caso, a los Estados y las organizaciones internacionales signatarios, así como a los Estados y las organizaciones contratantes, o a las organizaciones signatarias y las organizaciones contratantes.**

»*b*) sólo se entenderá que ha quedado hecha por el Estado de que se trate cuando haya sido recibida por el Estado al que fue transmitida, o, en su caso, por el depositario;

»*c*) si ha sido transmitida a un depositario, sólo se entenderá que ha sido recibida por el Estado al que estaba destinada cuando éste haya recibido del depositario la información prevista en el apartado *e* del párrafo 1 del artículo 77.»

[61] Véase *Anuario... 1966*, vol. I (segunda parte), pág. 297, 887.ª sesión, párr. 43; y *Documentos Oficiales de la Conferencia de las Naciones Unidas sobre el derecho de los tratados, segundo período de sesiones, Actas resumidas de las sesiones plenarias y de las sesiones de la Comisión Plenaria (op. cit.)*, pág. 139, 24.ª sesión, votación sobre el artículo 73.

[62] Disposición correspondiente de la Convención de Viena:

«*Artículo 79.—Corrección de errores en textos o en copias certificadas conformes de los tratados*

»1. Cuando, después de la autenticación del texto de un tratado, los Estados signatarios y los Estados contratantes adviertan de común acuerdo que contiene un error, éste, a menos que tales Estados decidan proceder a su corrección de otro modo, será corregido:

a) introduciendo la corrección pertinente en el texto y haciendo que sea rubricada por representantes autorizados en debida forma;

b) formalizando un instrumento o canjeando instrumentos en los que se haga constar la corrección que se haya acordado hacer; o

c) formalizando por el mismo procedimiento empleado para el texto original un texto corregido de todo el tratado.

»2. En el caso de un tratado para el que haya depositario, éste notificará a los Estados signatarios y a los Estados contratantes el error y la propuesta de corregirlo y fijará un plazo adecuado para hacer objeciones a la corrección propuesta. A la expiración del plazo fijado:

a) si no se ha hecho objeción alguna, el depositario efectuará y rubricará la corrección en el texto, extenderá un acta de rectificación del texto y comunicará copia de ella a las partes en el tratado y a los Estados facultados para llegar a serlo;

b) si se ha hecho una objeción, el depositario comunicará la objeción a los Estados signatarios y a los Estados contratantes.

»3. Las disposiciones de los párrafos 1 y 2 se aplicarán también cuando el texto de un tratado haya sido autenticado en dos o más idiomas y se advierta una falta de concordancia que los Estados signatarios y los Estados contratantes convengan en que debe corregirse.

»4. El texto corregido sustituirá *ab initio* al texto defectuoso, a menos que los Estados signatarios y los Estados contratantes decidan otra cosa al respecto.

»5. La corrección del texto de un tratado que haya sido registrado será notificada a la Secretaría de las Naciones Unidas.

»6. Cuando se descubra un error en una copia certificada conforme de un tratado, el depositario extenderá un acta en la que hará constar la rectificación y comunicará copia de ella a los Estados signatarios y a los Estados contratantes.»

3. Las disposiciones de los párrafos 1 y 2 se aplicarán también cuando el texto de un tratado haya sido autenticado en dos o más idiomas y se advierta una falta de concordancia que, según el caso, los Estados y las organizaciones signatarios, así como los Estados y las organizaciones contratantes, o las organizaciones signatarias y las organizaciones contratantes convengan en que debe corregirse.

4. El texto corregido sustituirá *ab initio* al texto defectuoso, a menos que, según el caso, los Estados y las organizaciones internacionales signatarios, así como los Estados y las organizaciones contratantes, o las organizaciones signatarias y las organizaciones contratantes decidan otra cosa al respecto.

5. La corrección del texto de un tratado que haya sido registrado será notificada a la Secretaría de las Naciones Unidas.

6. Cuando se descubra un error en una copia certificada conforme de un tratado, el depositario extenderá un acta en la que hará constar la rectificación y comunicará copia de ella, según el caso, a los Estados y las organizaciones internacionales signatarios, así como a los Estados y las organizaciones contratantes, o a las organizaciones signatarias y las organizaciones contratantes.

Comentario

El artículo 79 de la Convención de Viena, de carácter sumamente técnico, fue aprobado finalmente por unanimidad en la Conferencia sobre el Derecho de los Tratados por los 105 votantes [63]; un texto simétrico debe figurar en el proyecto de artículos, una vez hechas las modificaciones de redacción necesarias. Se advierte aquí, en los párrafos 1, 2 (apartado *b)*, 3, 4 y 6, la extremada pesadez de las fórmulas empleadas para dar a las organizaciones internacionales el lugar que les corresponde, ya sea junto a los Estados, ya sea solas, según se trate de tratados entre uno o varios Estados y una o varias organizaciones internacionales por una parte o entre organizaciones internacionales por otra. Ese problema aparece ya en el texto del proyecto de artículo 77 [64]; aquí el problema se muestra en toda su amplitud. La solución más elegante consistiría en introducir nuevas expresiones «partes signatarias» y «partes contratantes», dando su definición en el párrafo 1 del artículo 2. Otra solución consistiría en desdoblar el artículo 79, tratando separadamente los tratados entre uno o varios Estados y una o varias organizaciones internacionales y los tratados entre varias organizaciones internacionales; pero esto sólo suprimiría en parte la pesadez, y obligaría a repetir dos veces, por un simple motivo de redacción, el texto de un artículo muy largo y de lectura algo ingrata. Corresponde a la Comisión decidir ahora o más adelante qué solución es más conveniente; el Relator Especial se ha limitado a reproducir aquí la solución que más se acerca al texto de la Convención de Viena.

[63] Véase *Documentos Oficiales de la Conferencia de las Naciones Unidas sobre el derecho de los tratados, segundo período de sesiones, Actas resumidas de las sesiones plenaria y de las sesiones de la Comisión Plenaria (op. cit.),* pág. 140, 24.ª sesión, votación sobre el artículo 74.

[64] Véase *supra,* art. 77, párr. 2 del comentario.

Artículo 80.—Registro y publicación de los tratados [65]

1. Los tratados, después de su entrada en vigor, se transmitirán a la Secretaría de las Naciones Unidas para su registro o archivo e inscripción, según el caso, y para su publicación.

2. La designación de un depositario constituirá la autorización para que éste realice los actos previstos en el párrafo precedente.

Comentario

El artículo 80 de la Convención de Viena fue aprobado finalmente por unanimidad por los 105 votantes [66], y un texto idéntico debe figurar en el proyecto de artículos. Como se ha señalado anteriormente en relación con el artículo 77 [67], el texto del artículo 80 es técnicamente muy correcto, puesto que distingue entre el registro y el archivo e inscripción, reservándose este último procedimiento a los tratados celebrados entre Estados no miembros de las Naciones Unidas. Se cubre así especialmente la hipótesis de tratados celebrados entre organizaciones internacionales, sin que sea necesario realizar ningún cambio en el texto de la Convención de Viena.

[ANEXO

Procedimientos establecidos en aplicación del artículo 66 [68]

1. El Secretario General de las Naciones Unidas establecerá y mantendrá una lista de amigables componedores integrada por juristas calificados. A tal efecto, se invitará a todo Estado que sea Miembro de las Naciones Unidas o parte en los presentes artículos, así como a toda organización internacional a que sean aplicables los presentes artículos, a que designe dos amigables componedores; los nombres de las personas así designadas constituirán la lista. La designación de los amigables componedores, entre ellos los designados para cubrir una vacante accidental, se hará para un período de cinco años renovable. Al expirar el período para el cual hayan sido designados, los amigables componedores continuarán desempeñando las funciones para las cuales hayan sido elegidos con arreglo

[65] Texto idéntico al de la disposición correspondiente de la Convención de Viena.

[66] Véase *Documentos Oficiales de la Conferencia de las Naciones Unidas sobre el derecho de los tratados, segundo período de sesiones, Actas resumidas de las sesiones plenarias y de las sesiones de la Comisión Plenaria (op. cit.),* pág. 140, 24.ª sesión, votación sobre el artículo 75.

[67] Véase *supra,* art. 77, párr. 4 del comentario.

[68] El Anexo de la Convención de Viena no tiene ningún título; se sugiere que se añada uno para dar mayor claridad al proyecto de artículos.

al párrafo siguiente. Una copia de esa lista se enviará al Presidente de la Corte Internacional de Justicia [69].

I.—CASO EN QUE, RESPECTO DE UN TRATADO CELEBRADO ENTRE VARIOS ESTADOS Y UNA O VARIAS ORGANIZACIONES INTERNACIONALES, UNO O VARIOS ESTADOS HAYAN FORMULADO CONTRA OTRO ESTADO LA OBJECIÓN PREVISTA EN LOS PÁRRAFOS 2 Y 3 DEL ARTÍCULO 65 [70]

2. Cuando se haya presentado una solicitud, conforme al artículo 66, al Secretario General, éste someterá la controversia a una Comisión de Conciliación compuesta en la forma siguiente:

El Estado o los Estados que constituyan una de las partes en la controversia nombrarán:

***a*) un amigable componedor, de la nacionalidad de ese Estado o de uno de esos Estados, elegido o no de la lista mencionada en el párrafo 1; y**

***b*) un amigable componedor que no tenga la nacionalidad de ese Estado ni de ninguno de esos Estados, elegido de la lista.**

El Estado o los Estados que constituyan la otra parte en la controversia nombrarán dos amigables componedores de la misma manera.

Los cuatro amigables componedores elegidos por las partes deberán ser nombrados dentro de los sesenta días siguientes a la fecha en que el Secretario General haya recibido la solicitud.

Los cuatro amigables componedores, dentro de los sesenta días siguientes a la fecha en que se haya efectuado el último de sus nombramientos, nombrará a un quinto amigable componedor, elegido de la lista, que será presidente.

Si el nombramiento del presidente o de cualquiera de los demás amigables componedores no se hubiere realizado en el plazo antes prescrito para ello, lo efectuará el Secretario General dentro de los sesenta días siguientes a la expiración de ese plazo. El Secretario General podrá nombrar presidente a una de las personas de la lista o a uno de los miembros de la Comisión de Derecho Internacional. Cualquiera de los plazos en los cuales deban efectuarse los nombramientos podrá prorrogarse por acuerdo de las partes en la controversia.

Toda vacante deberá cubrirse en la forma prescrita para el nombramiento inicial.

3. La Comisión de Conciliación fijará su propio procedimiento. La Comisión, previo consentimiento de las partes en la controversia, podrá invitar a cualquiera de las partes en el tratado a exponerle sus opiniones verbalmente o por escrito. Las decisiones y recomendaciones de la Comisión se adoptarán por mayoría de votos de sus cinco miembros.

4. La Comisión podrá señalar a la atención de las partes en la controversia todas las medidas que puedan facilitar una solución amistosa.

5. La Comisión oirá a las partes, examinará las pretensiones y objeciones, y hará propuestas a las partes con miras a que lleguen a una solución amistosa de la controversia.

6. La Comisión presentará su informe dentro de los doce meses siguientes a la fecha de su constitución. El informe se depositará en poder del Secretario General y se transmitirá a las partes en la controversia. El informe de la Comisión, incluidas cualesquiera conclusiones que en él se indiquen en cuanto a los hechos y a las cuestiones de derecho, no obligará a las partes ni tendrá otro carácter que el de enunciado de recomendaciones presentadas a las partes para su consideración a fin de facilitar una solución amistosa de la controversia.

7. El Secretario General proporcionará a la Comisión la asistencia y las facilidades que necesite. Los gastos de la Comisión serán sufragados por las Naciones Unidas.

II.—CASO EN QUE UNA O VARIAS ORGANIZACIONES INTERNACIONALES FORMULEN LA OBJECIÓN PREVISTA EN LOS PÁRRAFOS 2 Y 3 DEL ARTÍCULO 65 O EN QUE ESA OBJECIÓN SE FORMULE CONTRA UNA ORGANIZACIÓN INTERNACIONAL [71]

2 *bis*. La solicitud prevista en el artículo 66 se presentará al Secretario General. No obstante, si la solicitud procede de las Naciones Unidas o se dirige contra ellas, la solicitud se presentará al Presidente de la Corte Internacional de Justicia. El Secretario General o, en su caso, el Presidente de la Corte Internacional de Justicia someterá la controversia a una Comisión de Conciliación compuesta en la forma siguiente:

Si uno o varios Estados constituyen una de las partes, éstos nombrarán:

***a*) un amigable componedor, de la nacionalidad de ese Estado o de uno de esos Estados, elegido o no de la lista mencionada en el párrafo 1; y**

***b*) un amigable componedor que no tenga la nacionalidad de ese Estado o de ninguno de esos Estados, elegido de la lista.**

La organización internacional o las organizaciones internacionales que constituyan una de las partes o las organizaciones internacionales que constituyan ambas partes nombrarán:

***a*) un amigable componedor elegido o no de la lista mencionada en el párrafo 1; y**

***b*) un amigable componedor inscrito en la lista por iniciativa de un Estado o de otra organización.**

Los cuatro amigables componedores elegidos por las partes deberán ser nombrados dentro de los sesenta días siguientes a la fecha en que el Secretario General o, en su caso, el Presidente de la Corte Internacional de Justicia haya recibido la solicitud.

Los cuatro amigables componedores, dentro de los sesenta días siguientes a la fecha en que se haya efectuado el último de sus nombramientos, nombrarán a un quinto amigable componedor, elegido de la lista, que será presidente.

Si el nombramiento del presidente o de cualquiera de los demás amigables componedores no se hubiere realizado en el plazo antes prescrito para ello, lo efectuará el Secretario General o, en su caso, el Presidente de la Corte Internacional de Justicia dentro de los sesenta días siguientes a la expiración de ese plazo. El Secretario General o, en su caso, el Presidente de la Corte Internacional de Justicia podrá nombrar presidente

---

[69] *Párrafo 1 del Anexo de la Convención de Viena:*

«El Secretario General de las Naciones Unidas establecerá y mantendrá una lista de amigables componedores integrada por juristas calificados. A tal efecto se invitará a todo Estado que sea Miembro de las Naciones Unidas o parte en la presente Convención a que designe dos amigables componedores; los nombres de las personas así designadas constituirán la lista. La designación de los amigables componedores, entre ellos los designados para cubrir una vacante accidental, se hará para un período de cinco años renovable. Al expirar el período para el cual hayan sido designados, los amigables componedores continuarán desempeñando las funciones para las cuales hayan sido elegidos con arreglo al párrafo siguiente.»

[70] Este título de sección no figura en el Anexo de la Convención de Viena. El texto de los párrafos 2 a 7 es idéntico al de los párrafos correspondientes del Anexo de la Convención de Viena.

[71] Este título no tiene equivalente en el Anexo de la Convención de Viena, al igual que los párrafos 2 *bis* y siguientes.

a una persona de la lista o a uno de los miembros de la Comisión de Derecho Internacional. Cualquiera de los plazos en los cuales deban efectuarse los nombramientos podrá prorrogarse por acuerdo de las partes en la controversia.

Toda vacante deberá cubrirse en la forma prescrita para el nombramiento inicial [72].

3 *bis*. La Comisión de Conciliación fijará su propio procedimiento. La Comisión, previo consentimiento de las partes en la controversia, podrá invitar a cualquiera de las partes en el tratado a exponerle sus opiniones verbalmente o por escrito. Las decisiones y recomendaciones de la Comisión se adoptarán por mayoría de votos de sus cinco miembros [73].

4 *bis*. La Comisión podrá señalar a la atención de las partes en la controversia todas las medidas que puedan facilitar una solución amistosa [74].

5 *bis*. La Comisión oirá a las partes, examinará las pretensiones y objeciones, y hará propuestas a las partes con miras a que lleguen a una solución amistosa de la controversia [75].

6 *bis*. La Comisión presentará un informe dentro de los doce meses siguientes a la fecha de su constitución. El informe se depositará en poder del Secretario General o, en su caso, del Presidente de la Corte Internacional de Justicia y se transmitirá a las partes en la controversia. El informe de la Comisión, incluidas cualesquiera conclusiones que en él se indiquen en cuanto a los hechos y a las cuestiones de derecho, no obligará a las partes ni tendrá otro carácter que el de enunciado de recomendaciones presentadas a las partes para su consideración a fin de facilitar una solución amistosa de la controversia [76].

7 *bis*. El Secretario General proporcionará a la Comisión directamente o, en su caso, por mediación del Presidente de la Corte Internacional de Justicia la asistencia y las facilidades que necesite. Los gastos de la Comisión serán sufragados por las Naciones Unidas [77].]

Comentario

1) El Anexo de la Convención de Viena tiene por objeto esencial aplicar el procedimiento de conciliación establecido en el artículo 66. Por las mismas razones y con las mismas reservas que figuran en el comentario al proyecto de artículo 66, el Relator Especial ha elaborado un proyecto de anexo. La característica fundamental de ese proyecto deriva del hecho de que se trata en muchos casos de conciliar controversias en las que sea parte una organización internacional: en efecto, al hacer que una organización internacional como tal sea parte en un tratado, se acepta necesariamente que pueda ser parte en las controversias que surjan en relación con ese tratado, o al menos en algunas de ellas. Esta consecuencia es tan natural que no se insistirá mucho en ella. No obstante, como ya se ha señalado anteriormente, la elaboración de procedimientos que permitan a una organización figurar en cuanto tal como parte en una controversia no es cosa corriente.

2) Por lo que se refiere a los mecanismos de conciliación, los únicos previstos en el presente caso, ha habido que distinguir entre los casos en que resulta afectada una organización y aquellos que no la afecten, pues algunas de las condiciones de funcionamiento de los órganos encargados de la conciliación resultan modificados, aunque el procedimiento de conciliación siga siendo fundamentalmente el mismo. Al considerar separadamente los casos en que resulta «afectada» una organización, se piensa en los casos en que la organización formule la objeción prevista en el artículo 65 frente a la pretensión de un Estado o de una organización, así como la hipótesis inversa en que un Estado o una organización se opongan a la pretensión de una organización. La distinción así introducida no coincide con la distinción fundamental, aplicable a los *tratados* pero no a las *controversias,* que opone los tratados celebrados entre uno o varios Estados y una o varias organizaciones y los tratados celebrados entre varias organizaciones.

3) Por lo que respecta a la estructura del anexo, eran posibles varias concepciones para resolver los problemas planteados por el enunciado de dos tipos de disposiciones: las comunes a todas las controversias y las que son privativas de una u otra categoría. La estructura que se ha adoptado se ha elegido por acercarse lo más posible al texto de la Convención de Viena, destacando claramente los nuevos problemas derivados de la aparición de las organizaciones internacionales como partes en una controversia. Esa estructura consiste en poner al frente del anexo, como en la Convención de Viena, una disposición común a todas las controversias, la que se refiere a la constitución de una lista de amigables componedores: a ella se dedica el párrafo 1. Todos los demás párrafos se dividen en dos secciones (I y II), siendo los de la sección II simétricos a los de la sección I y numerados del mismo modo, pero con el añadido *bis*. La sección I se dedica a las controversias que sólo enfrentan a Estados; esa sección reproduce textualmente los párrafos 2 a 7 del Anexo de la Convención de Viena. La sección II se dedica a los demás casos, es decir, aquellos en que la objeción prevista en el artículo 65 es formulada por una organización o contra una organización; algunos párrafos contienen modificaciones con respecto al Anexo de la Convención de Viena (y a la sección I del presente anexo), otros no (3 *bis*, 4 *bis* y 5 *bis)*. Esas modificaciones requieren un comentario.

4) Un primer problema que deja su huella en los tres párrafos modificados de la sección II (así como en el párrafo 1) deriva del hecho de que las Naciones Unidas pueden ser partes en una controversia sobre la

---

[72] La disposición correspondiente del Anexo de la Convención de Viena es la que figura anteriormente en el párrafo 2 de la sección I del presente anexo.

[73] Texto idéntico al de la disposición correspondiente del Anexo de la Convención de Viena y al del párrafo 3 de la sección I del presente anexo.

[74] Texto idéntico al de la disposición correspondiente del Anexo de la Convención de Viena y al del párrafo 4 de la sección I del presente anexo.

[75] Texto idéntico al de la disposición correspondiente del Anexo de la Convención de Viena y al del párrafo 5 de la sección I del presente anexo.

[76] La disposición correspondiente del Anexo de la Convención de Viena es la que figura en el párrafo 6 de la sección I del presente anexo.

[77] La disposición correspondiente del Anexo de la Convención de Viena es la que figura en el párrafo 7 de la sección I del presente anexo.

aplicación de un tratado en el que sean partes. Ahora bien, el procedimiento de conciliación previsto en el Anexo de la Convención de Viena tiene como elemento fundamental al Secretario General de las Naciones Unidas. Esa fórmula ha de modificarse, al menos parcialmente, en los casos en que las Naciones Unidas sean partes en una controversia: no se puede ser a la vez parte en una controversia y colaborador imparcial del mecanismo de conciliación que trata de resolverla. En el presente proyecto de anexo se ha buscado una solución reemplazando, en ese caso especial, al Secretario General por el Presidente de la CIJ en todas las tareas que afecten a la imparcialidad de la conciliación, pero sólo en esas tareas, conservando el carácter unitario del mecanismo de conciliación.

5) Con tal motivo, el establecimiento de la lista de amigables componedores que constituye la fase del proceso de conciliación anterior al nacimiento de cualquier controversia es, como ya se ha dicho, idéntico para todas las controversias; figura al frente del proyecto de anexo en el párrafo 1, que contiene, respecto del párrafo 1 del Anexo de la Convención de Viena, algunas modificaciones de redacción destinadas a incluir a las organizaciones internacionales «a que sean aplicables los presentes artículos» [78]. Por lo que respecta a la tarea del Secretario General de las Naciones Unidas, no se ha modificado en absoluto su papel, ni siquiera en la eventualidad de una controversia en que sean partes las Naciones Unidas. Se ha previsto solamente que el Secretario General comunique esa lista al Presidente de la CIJ; de ese modo, este último estará en todo momento en situación de desempeñar eventualmente el papel que le corresponda.

6) Por el contrario, en relación con la presentación de la solicitud y eventualmente con la constitución de la Comisión de Conciliación (párr. 2 *bis)*, el Presidente de la CIJ sustituye al Secretario General de las Naciones Unidas si éstas son partes en la controversia. Del mismo modo, si la solicitud de conciliación se ha presentado al Presidente de la CIJ, será igualmente a este último al que presentará su informe la Comisión de Conciliación (párr. 6 *bis)*.

7) Por lo que respecta a la asistencia y las facilidades que necesite la Comisión de Conciliación, no ha parecido práctico pedirlas a la CIJ cuando el Presidente de ésta intervenga en el procedimiento de conciliación, pues los medios de la Corte son limitados, tanto los financieros como los materiales y personales. En consecuencia, se ha previsto que, incluso en ese caso, sea el Secretario General el que las proporcione a la Comisión de Conciliación, pero por mediación del Presidente de la Corte (párr. 7 *bis)*: se ha considerado que esa introducción en el procedimiento de una alta personalidad de indiscutible imparcialidad basta para garantizar a los ojos de la parte que se enfrente con las Naciones Unidas el carácter neutral de las prestaciones que puedan solicitarse al Secretario General.

8) Otro problema práctico nace —por lo que respecta a las organizaciones internacionales— de la imposibilidad de referirse a la nacionalidad de los amigables componedores. Por lo que respecta a los Estados, la Convención de Viena y, con arreglo a ella, los presentes artículos prevén que uno de los amigables componedores nombrados por un Estado parte en una controversia tenga la nacionalidad de ese Estado y el otro no. Para las organizaciones internacionales, en el proyecto de anexo se ha adoptado la siguiente solución: una organización parte en una controversia designará un primer amigable componedor elegido o no de la lista y un segundo amigable componedor incluido necesariamente en la lista pero por un Estado o por otra organización, con exclusión de los amigables componedores que ella misma haya designado para su inclusión en la lista.

9) En conclusión, si se quiere someter a un examen crítico el proyecto de anexo, se podrán hacer ciertos reproches al sistema así elaborado. En ciertos aspectos, ese sistema parece demasiado limitado. En efecto, si la conciliación tiene todas las ventajas que se le atribuyen, ¿por qué limitarla a las controversias relativas a la parte V del proyecto de artículos? ¿No se sigue demasiado servilmente la Convención de Viena? ¿No ha elaborado ésta un mecanismo solamente para resolver una crisis política que ha surgido en la Conferencia de las Naciones Unidas sobre el Derecho de los Tratados, pero que hoy está claramente superada? ¿No convendría generalizar la conciliación y, al mismo tiempo, estructurarla sobre otras bases, como se ha hecho en otras convenciones de codificación celebradas después de 1969? Una segunda crítica se referirá quizá a la complejidad del mecanismo propuesto: puesto que no se puede excluir la posibilidad de que las Naciones Unidas sean partes en una conciliación, ¿no sería preferible desligar de modo general la conciliación del Secretario General de las Naciones Unidas?

10) El Relator Especial ha tenido presentes esos aspectos críticos. No le corresponde a él, ni quizá a la Comisión, recomendar a los gobiernos un modo de solución de controversias con preferencia a cualquier otro. Pero el ejercicio consistente en adaptar el sistema de la Convención de Viena a las controversias en que sean partes organizaciones internacionales no es inútil. Es conveniente que los gobiernos tengan una idea clara y precisa de las diversas posibilidades existentes. Además, la Convención de Viena ha entrado en vigor y los presentes artículos podrían ser objeto de una convención. Por consiguiente, interesa sumamente que las dos convenciones sólo difieran entre sí en los casos y por las razones que hayan sido objeto de un atento examen. Supone ya una gran pretensión creer que el presente trabajo pueda quizá contribuir a ello. A fin de subrayar el carácter «exploratorio» del presente proyecto de anexo, todo su texto se ha colocado entre corchetes.

[78] Esa fórmula evita tener que pronunciarse sobre el proceso mediante el cual llegarán a aplicarse a las organizaciones los presentes artículos (convención o declaración unilateral).